



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR.

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR

2014.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ACUERDO No. 09
(25 de Junio de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR”

El Concejo Municipal de Santa Cruz De Mompox, Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la ley 56 de 1981, ley 14 de 1983, ley 44 de 1983, Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 313 de la Constitución, Artículo 363 de la Constitución, ley 136 de 1994, Artículo 42, ley 142 de 1994, ley 223 de 1995, Decreto Ley 111 de 1996, ley 388 de 1997, ley 448 de 1998, Ley 685 de 2001 Ley 99 de 1993 la ley 633 de 2000, Ley 782 de 2002

ACUERDA.

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, el siguiente:

TITULO I
RÉGIMEN TRIBUTARIO
CAPITULO I

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1º: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto tributario del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es una compilación de normas jurídicas con fuerza de ley, que tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, y demás rentas de competencia municipal. Su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Constitución Política de Colombia, las Leyes, expedir un Estatuto Tributario es responsabilidad de las entidades territoriales, de tal forma que se armonicen en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan los impuestos cuya responsabilidad recae sobre el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar representado por la Secretaría Financiera.

Para tal efecto, se podrá reordenar las diferentes disposiciones tributarias, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



contenido.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría Financiera Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas, como todas las últimas sentencias que regulan la materia.

ARTÍCULO 2º: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia y retroactividad.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, basados en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 111 de 1996, ley 488 de 1998, la ley 633 de 2000, y la ley Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 3º: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Secretaría Financiera o en quien se delegue esta función Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las disposiciones de este Estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente sele



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 5º: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente Estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7º: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 8º: AUTONOMÍA: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 10º: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los Bienes y Rentas del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La administración y control de los tributos del Municipio será competencia de las autoridades tributarias del Municipio.

Como funciones de la administración y el control de estos tributos se destacan: la fiscalización y control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, estarán obligados a facilitar las tareas de la administración y control de los tributos que realice la Secretaría Financiera o en quien se delegue esta función, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 11º: EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ning n caso podr n exceder de 10 a os, aunque el art culo 294 de la Constituci n Nacional dice: Que la ley no podr  establecer exenciones ni tratamientos preferenciales en relaci n con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podr  imponer recargos sobre sus impuestos salvo o dispuesto en el art culo 317 de la Constituci n Nacional.

El Municipio es aut nomo en el cobro de sus rentas, por lo tanto es quien deber  hacer estudios sobre sus propios tributos para viabilizar si es factible o no dicha exenci n.

Las normas que establezcan exenciones tributarias deber n especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duraci n.

El beneficio de exenciones no podr  exceder de diez (10) a os, ni podr  ser solicitado con



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El Municipio no podrá establecer nuevas exenciones, para los contribuyentes que de una u otra manera ya la hayan tenido.

PARÁGRAFO UNO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, este rige para los contribuyentes que tengan alguna exención vigente.

PARÁGRAFO DOS: Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal, en el caso de ser autorizada una exención, esta solo rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 12°: TRIBUTOS MUNICIPALES: Para efectos de este Estatuto y para el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, los siguientes son los tributos objeto de la composición de las rentas para este Municipio así:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto a Juegos de Suerte y Azar.
6. Impuesto de juegos permitidos
7. Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos
8. Impuesto de construcción, delineación urbana, estudios y aprobación de planos, de división y edificaciones y régimen de propiedad horizontal.
9. Impuesto sobre Vehículos Automotores
9. Impuesto de Circulación y Tránsito
11. Impuesto de Alumbrado Público.
12. Sobretasa Ambiental.
13. Sobretasa Bomberil.
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Tasa por Estacionamiento y Ocupación de Vías
16. Derechos Publicación Gaceta Municipal.
17. Contribución Especial Contratos de Obras Públicas.
18. Estampilla Pro cultura
19. Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe
20. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



centros de vida para la tercera edad.

21. Estampilla Pro Universidad de Cartagena.
22. Contribución por Valorización.
23. Derechos de Planeación y Urbanismo
24. Otras tasas y derechos.

ARTÍCULO 13°: UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS: Para los efectos de este código, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos o de Rentas, se entiende como sinónimos.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14°: DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar el Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activos y pasivos), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 15°: HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16°: EL SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de la Secretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces, quien tiene a su cargo la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del gravamen.

ARTÍCULO 17°: EL SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Las entidades oficiales de todo orden, bien sea departamento, nación, hospitales, empresas de servicios públicos domiciliarios, y demás entidades descentralizadas tienen el carácter de sujeto pasivo para el pago de predial unificado.

Son responsables del pago de los tributos al fisco municipal tanto los propietarios como los vendedores de los mismos quienes responderán solidariamente tanto del pago de los impuestos como de las sanciones.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 18°: BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación, en este proceso se incluye también la actualización de la formación catastral, como la conservación de la misma como lo establece la Ley 14 de 1983, o en el caso de la aplicación en el Municipio del auto -avalúo, Ley 223 de 1995, previa aprobación de la Dirección de Catastro Departamental o quien haga sus veces, además el Municipio deberá asumir su propio catastro con el fin de mantener actualizado el mismo.

ARTÍCULO 19°: AFECTACIÓN: Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la abstención de licencias de urbanización, construcción, o funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Cuando el Municipio deba afectar predios por causa de alguna obra pública que sea autorizada por el Concejo Municipal, este deberá respetar como mínimo una duración de tres (3) años, hasta un máximo de seis (6) años. Este acto deberá notificarse personalmente a los propietarios e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, su pena de inexistencia.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

Para ello el Municipio a través de la Subsecretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces deberá celebrar un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla las funciones, también a través de la Oficina de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 20°: TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 22º: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 23º: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 24º: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 25º: CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 26º: BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto - avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y de conformidad con la Ley 14 de 1983, la 44 de 1990 y la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 27º: PERIODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado será anual, comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 28º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 29º: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar,

El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 30º: ASPECTOS FÍSICOS: Este aspecto consiste en la identificación de linderos del terreno y edificación del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y geo - fotografías y la descripción y clasificación del terreno y las edificaciones.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 31°: ASPECTOS JURÍDICOS: El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo y el derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, como lo establecen los artículos 656-669-673-740-756 y 762 del Código Civil mediante la identificación ciudadana o tributaria o poseedor y de la escritura y registro de la matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 32°: ASPECTO ECONÓMICO: El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 33°: ASPECTO FISCAL: Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan conformidad con disposiciones anteriores, legales y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 34°: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primer (1°.) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional a través de los órganos competentes y previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), para lo cual se tendrá como soporte el acto administrativo o documento estatuido para tal fin.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y ley 44 de 1990, el porcentaje del incremento a que se refiere el presente artículo, podrá ser hasta del 150% del incremento autorizado.

PARÁGRAFO UNO: Este reajuste no se aplicará cuando se haya realizado una actualización catastral y se aplique el parágrafo 1 del artículo 36° del presente Estatuto.

PARÁGRAFO DOS: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como: influjo del desarrollo industrial o turístico, expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 35°: REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Artículo 9° Ley 14 de 1983 y artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1983)



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 36°: AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral es el resultado de unos procesos de análisis económico de un conjunto de variables más a o menos idénticas dentro de una zona homogénea, de dicho procesos se obtiene la estimación oficial del valor de la propiedad como unidad física, económica y jurídica.

Es un índice aproximado del valor de la propiedad inmueble, por lo tanto, no puede decirse que sea matemáticamente exacto ni que pueda haber un sistema único que así lo demuestre.

Este está conformado por adiciones de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y edificaciones.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio ajeno, no inscrita en el Catastro.

PARÁGRAFO UNO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y /o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en el diario municipal, en la emisora local o en el canal regional que tenga el ente territorial y /o a través de la página oficial del Municipio y que sea incorporado en los archivos del Catastro para que su vigencia sea a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación. Estos avalúos se deberán comunicar por correo o personalmente a la dirección del predio.

PARÁGRAFO DOS: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de la obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 37°: FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL: La actualización catastral se deberá realizar cada cinco (5) años tanto a los predios urbanos como a los predios rurales de conformidad a la Ley 44 de 1990 y sus Decretos reglamentarios y el avalúo catastral resultado de dicho ejercicio de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial.

Para los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades competentes. Para ello el propietario, poseedor o usufructuario presentara solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operara el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO UNO: Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



reconsideración.

PARÁGRAFO DOS: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Subsecretaría de Financiera Municipal. En este caso se declarará y se pagara teniendo como base mínima al avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión del avalúo solamente se aplicaran a partir del periodo fiscal en que se solita la revisión.

PARÁGRAFO TRES: Para un efectivo proceso de Mutación de los diferentes predios el contribuyente deberá allegar copia de la escritura Pública debidamente registrada por los organismos competentes para este fin, para lo cual el funcionario de catastro Municipal deberá realizar los procedimientos establecidos por catastro departamental para logra un verdadero registro y logra así una verdadera actualización de predios, avalúos y por ende la actualización del impuesto.

PARÁGRAFO CUATRO: Para el re loteo, corrección de área, registro de reglamento de propiedad horizontal, venta parcial, venta total, el contribuyente deberá elevar la solicitud por escrito y cancelar el valor establecido del proceso en la cuenta financiera que la oficina de catastro Departamental disponga para ello y cumplir con los demás requisitos establecidos para este fin.

ARTÍCULO 38°: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el mil aje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno por mil (1 x 1.000) y el treinta tres por mil, (33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble y atendiendo lo establecido en la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 39°: DEFINICIÓN DE PREDIO: Se define predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada dentro del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 40°: IDENTIFICACIÓN PREDIAL: Es la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de posesión.

ARTÍCULO 41°: DETERMINACIÓN DE ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS: Es el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



proceso por el cual se establece a partir de los puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ella.

Se entiende por puntos de investigación económicas aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

Por lo tanto se define o se entiende por zonas homogéneas geo - económicas el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

ARTÍCULO 42°: FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES: Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

Los materiales de construcción propiamente dichos.

El acabado de los trabajos.

La vetustez.

El estado de conservación. La ubicación.

Otros factores que en el futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del instituto geográfico "Agustín Codazzi".

ARTÍCULO 43°: TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES: Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará por cada una de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas de uso y de servicio público.

ARTÍCULO 44°: ETAPAS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS PREDIOS: El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios de una determinada región, comprende las etapas denominadas:

Identificación predial.

Determinación de zonas homogéneas agroeconómicas.

Determinación valores unitarios para los tipos de edificaciones y liquidación de avalúos.

ARTÍCULO 45°: DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES: Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



También se podrá utilizar métodos técnicos para determinar los valores unitarios para edificaciones, los aplicados por la Subsecretaría de Financiera del Municipio o por la persona encargada del catastro teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 14 de 198, que aún se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 46º: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados, predios suburbanos o periurbanos y predios rurales.

1.- PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, de acuerdo a lo estipulado por el PBOT.

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y estos pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero y dedicados a actividades mineras.
- **PREDIOS RESIDENCIALES:** Son aquellos destinados al hábitat de las personas y sus familias.
- **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales
- **PREDIOS DE USO COMERCIAL:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios. Entre los que se cuentan garajes y o depósitos.
- **PREDIOS DE USO INSTITUCIONAL:** Son aquellos predios destinados definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la Estructura Ecológica Principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.
- **PREDIOS DE USO RECREACIONAL:** Son aquellos predios destinados a la prestación de servicios de recreación y al deporte, que no se encuentran dentro de los de uso institucional



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son predios dedicados actividades financieras aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Cuando sean predios donde solo funcionen cajeros electrónicos, tributarán bajo la tarifa de comerciales, dotacionales o industriales según corresponda.
- **PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA MINERÍA:** son aquellas edificaciones destinadas al aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos y a su comercialización.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
- **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2.- PREDIOS SUBURBANOS: Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro Urbano y rural, que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios y no ha sido incorporado al área urbana. Y deben quedar plenamente identificados dentro del proceso de actualización catastral y cuyo tratamiento es el de un predio rural, para efectos tributarios;

3.- PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, de acuerdo a lo dictado por el PBOT, y se clasifican en: de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a depósito de material sólido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o provechados.

- **PREDIOS RURALES PARA DE USO RESIDENCIAL:** Son aquellos destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas y que están ubicados en los centros poblados rurales, también incluye los predios que sirven como segunda residencia y son ocupadas en tiempo parcial y las residencias permanentes no relativas a actividades agrícolas, ganaderas mineras, industriales, recreativas, forestal y de preservación ecológica.
- **PREDIOS RURALES DE USO COMERCIAL:** Son aquellas construcciones ubicados en los centros poblados rurales y demás aéreas rurales en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- **PREDIOS RURALES INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, también hacen parte aquellas explotaciones agrícolas con un significativo componente industrial o nivel de tecnificación.

- **PREDIOS RURALES PARA LA EXPLOTACIÓN GANADERA Y AGROPECUARIA:**

Son aquellos predios

destinados a la explotación agrícola y ganadera en cualquiera de sus modalidades, y de acuerdo a este concepto y para efectos tributarios se debe partir desde la UAF Unidad Agrícola Familiar, para lo cual cada propietario debe presentar certificación de la Subsecretaría Agropecuaria; predios desde 10 hasta 24 hectáreas y predios de más de 24 hectáreas.

- **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN FORESTAL:** Son predios destinados a la producción y aprovechamiento de especies forestales.

- **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA MINERÍA:** Son todos aquellos predios destinados total o parcialmente a la explotación minera, el cual para efectos tributarios se debe gravar con la tarifa establecida para este fin.

- **PREDIOS RURALES DE USO RECREATIVO:** Son predios ubicados en los centros poblados y aéreas rurales destinados al servicio recreativo.

- **PREDIOS RURALES DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Son predios destinados a la protección y preservación de recursos naturales renovables y no renovables, fauna y flora establecidos por norma como reserva forestal, o zonas de protección o de preservación.

- **PREDIOS O ZONAS DESTINADAS AL DEPOSITO DE MATERIAL SOLIDO:** Son aquellos predios o zonas destinadas a la disposición final de material excedente o resultante de la apertura de vías, remisión de derrumbes o escombros de demolición asimismo aquellos usados como relleno sanitario o de disposición final de basuras.

- **PREDIOS DESTINADOS A EMBALSES O RESERVIOS ACUÍFEROS:** Son aquellos predios destinados a ser partes de la zona de inundación en territorio de embalses o reservorios acuíferos.

- **PREDIOS NO EXPLOTADOS O APROVECHADOS:** Son aquellos predios que no son explotados en su totalidad y/o solo se explota un 50%.

PARÁGRAFO ÚNICO: aquellos predios que se encuentren en zona de alto riesgo, en donde el proceso de habitabilidad no es posible y desarrollar las actividades agrícolas, pecuarias y otras se torna muy difícil, por cuanto se coloca en riesgo la vida de las personas, se podrán gravar con una tarifa del 4x1000, para lo cual se requiere que planeación municipal expida certificación de que el predio se encuentra en zona de alto riesgo y no es posible el desarrollo de ninguna actividad económica y habitabilidad; basado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

ARTÍCULO 47º: EXENCIONES: Están exentos del pago del impuesto predial unificado, teniendo en



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



cuenta lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y el Marco Fiscal de mediano Plazo, regulado por la Ley 819 de 2003:

- 1- Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
- 2- Los inmuebles de propiedad de entidades públicas municipales y privadas municipales que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- 3- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
- 4- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales
- 5- Los que sean de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las Comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, las casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente con el Impuesto Predial Unificado. (En virtud del Art. XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede)
- 6- Los que sean de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica destinados exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente con el Impuesto Predial Unificado.
- 7- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- 8- Los inmuebles propiedad de la Cruz Roja Internacional, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil
- 9- Los bienes fiscales del Municipio o los de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil
- 10- Los contemplados en el acuerdo 01 de 1994.

PARÁGRAFO UNO: Las exenciones establecidas en el presente artículo no podrán decretarse por un tiempo mayor de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal. Deben ser solicitadas por el beneficiario y otorgada mediante acto administrativo por parte del Alcalde Municipal y su aplicación comienza a partir de la solicitud. La exención no podrá ser solicitada con



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO DOS: Cuando en un mismo predio coexistan edificaciones, solo quedaran exentas del gravamen aquellas y solo aquellas destinadas al culto, o que se encuentren estipuladas en el Artículo 48 del presente Estatuto, las demás pagaran de acuerdo a su uso o destinación ya sea industrial, comercial residencial o recreativas, y se gravaran de acuerdo al área y destinación en los mismos términos de las demás predios. Para este caso catastro Municipal realizara todos los estudios que sean necesarios para incorporar dichas edificaciones al catastro municipal como unidades construidas dándole la destinación real.

PARÁGRAFO TRES: Cuando un predio propiedad de congregaciones religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, a las casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, parte de ellos se destine al desarrollo de actividades comerciales, industriales y de servicios no será objeto de las exenciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 48°: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO: Predios en propiedad horizontal o condominio es aquel que tiene unidades independientes, con su reglamento respectivo, bien sea en el área urbana como rural.

ARTÍCULO 49°: URBANIZACIÓN: Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a uno o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normad y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 50°: PARCELACIÓN: Se denomina parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas, para lo cual se debe registrar de acuerdo al proindiviso real

ARTÍCULO 51°: PREDIO FORMADO: Es aquel que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica.

ARTÍCULO 52°: PREDIOS CONSTRUIDOS: En el caso de los predios urbanos que al primero de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamento de propiedad horizontal o escritura de roleteo y que se hallen debidamente inscritos en la oficina de Catastro Municipal, se deberá presentar una declaración del impuesto predial por cada unidad construida.

ARTÍCULO 53°: PREDIOS SIN CONSTRUIR: Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado, se autoevaluaran teniendo en cuenta el valor comercial del predio matriz objeto de la



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



propiedad horizontal o roleteo, y el coeficiente de propiedad que corresponde a la respectiva unidad (el coeficiente de propiedad e índice de participación del propietarios de unidades privadas ya sea en la comunidad de bienes o en la persona jurídica creada por el ministerio de la Ley sobre los bienes de uso común).

ARTÍCULO 54°: PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN: En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieron reglamentos de propiedad horizontal o escritura de roleteo y que se hallen debidamente inscritos en la correspondiente oficina de registro, pero que aún no se han terminado de construir algunas de las unidades; se debe valorar lo que ha costado construir parcialmente cada unidad y así se autoevaluaría sin importar el porcentaje de construcción.

ARTÍCULO 55°: ÁREAS COMUNES Y ZONAS VERDES DE PROPIEDAD PRIVADA DEBEN PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Tratándose de la copropiedad, si este posee personería jurídica, se cumplirá por parte del representante legal de la misma, si no tiene personería jurídica lo hará el administrador de la misma o podrá ser cumplida copropietarios en calidad de comunero. En todo caso, obliga el impuesto predial unificado y/o su respectiva declaración.

ARTÍCULO 56°: ZONAS DE USO PÚBLICO: Son de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio tales como: calles, plazas, puentes y caminos en general todos los inmuebles públicos destinados al uso y disfrute colectivo. Constituyen zonas de espacio público las zonas viales destinadas al desplazamiento de vehículos y peatones, con sus bahías de parqueo ocasional y respectivas áreas de control ambiental. A estas zonas no les corresponde pagar impuesto predial unificado, siempre y cuando sean dominio público y perteneciente al Municipio.

ARTÍCULO 57°: DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS PREDIOS SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL: La propiedad horizontal es una forma de dominio que tiene por objeto la propiedad exclusiva o particular de ciertas unidades de un inmueble y el uso exclusivo de ciertas áreas del mismo.

En el Plan Básico de la Ley 16 de 1985 las áreas determinadas al uso común pertenecen a la persona jurídica que nace por ministerio de la Ley y una vez constituida legalmente la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 58°: DE LOS LOTES EDIFICADOS Y CONSTRUIDOS: Los términos “edificado” y “construido” se definirán así:



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



EDIFICIOS: Aplicamos este término a la reunión de materiales consolidados de carácter permanente destinada a proteger de la intemperie a personas, animales y cosas.

CONSTRUIDOS: Se le denomina a la reunión de materiales consolidados con carácter de permanencia, sea en la superficie del suelo o en su interior, con destinación diferente a la señalada en el numeral anterior.

Para efectos de la construcción se debe determinar el número de metros construidos, dicha suma resulta de la suma de las áreas de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir.

ARTÍCULO 59°: CLASES DE LOTES: Los lotes pueden ser urbanos, suburbanos y rurales, ya que existen predios de varias clases si tenemos en cuenta su ubicación, su información, su condición, este es importante para efectos de definir si el predio tiene o no el beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior.

En caso de duda sobre la ubicación de un predio la Secretaria de Planeación Municipal certificara la localización exacta, conjuntamente con la división de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 60°: LOTES ÁREA URBANA: Son aquellos lotes no edificados ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, Estos lotes no gozan del beneficio del tope del doble del impuesto liquidado el año anterior por expresa disposición legal. Son también aquellos predios ubicados en zonas cuyo desarrollo debe definirse en usos agrícolas y en usos complementarios y compatibles con los agrícolas, con arreglo al plan de usos del suelo que se adopte para los diferentes sectores de las áreas rurales, los usos pecuarios, la zootecnia y los zoo criaderos en general, los usos forestales y la agroindustria se consideran usos agrícolas.

ARTÍCULO 61°: LOTES ÁREAS SUBURBANA: Son aquellos predios ubicados en la franja de transición que rodea las áreas urbanas del Municipio y los núcleos urbanos de corregimientos y veredas, así como las áreas que se extiendan a lo largo de las vías de acceso y en donde coexisten los modos de las vías rurales y urbanas, como una prolongación de la vida humana en el campo.

ARTÍCULO 62°: PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL O UAF: Se entiende por pequeña propiedad rural o UAF o unidades agrícolas familiares aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, destinados a la agricultura o ganadería, con una extensión igual o inferior a diez (10) hectáreas y el uso de su suelo solo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 63°: EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se consideraran como predios



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



urbanos para fines de impuesto predial y como tales serán gravados por la Subsecretaría Financiera Municipal.

ARTÍCULO 64°: PREDIOS CON DOS O MÁS DESTINACIONES: Son aquellos predios o edificaciones que son destinados para dos o más usos (ejemplo una edificación en donde funcione la residencia de una familia un local comercial y uno institucional, para este tipo de predios la tarifa que se aplica será la de la destinación más alta en el caso del ejemplo sería entonces objeto de aplicación de la tarifa institucional es decir el 15x1000, igualmente sucede con los predios rurales.

ARTÍCULO 65°: PERÍODO FISCAL Y CAUSACIÓN: El periodo fiscal o gravable es aquel comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El impuesto se causa el primero (1°) de enero del respectivo periodo gravable, y en consecuencia se debe declarar el predio en el estado físico, jurídico y económico en que se encuentre en dicha fecha. Es importante recalcar que este tributo se fundamenta en la existencia del inmueble por lo cual no importa si está o no inscrito en el catastro. También es indispensable determinar si tiene el inmueble matrícula inmobiliaria, ya que este es el elemento jurídico indispensable para identificar e individualizar al inmueble.

ARTÍCULO 66°: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Fijese las siguientes tarifas la liquidación del impuesto predial unificado en el Municipio de Santa Cruz de Mompox:

A.- ÁREA URBANA

1. **PREDIOS URBANO EDIFICADOS**

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda Estrato1	5.0 x 1.000
Vivienda Estrato2	6.0 x 1.000
Vivienda Estrato 3	7.0 x 1.000
Uso Actividad Comercial	8.0 x 1.000
Uso Actividad Industrial	8.0 x 1.000
Uso Actividad Financiera y Aseguradora	12 x 1.000
Uso actividades de Servicios	8.0 x 1.000
Otros usos (Viviendas Comunidades religiosas, griles, Moteles etc.)	10.0 x 1.000



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



2.- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Urbanizables No Urbanizados	33 x 1.000
Predios Urbanizados No Edificados	33 x 1.000
Lotes Imposibles de Urbanizar	10 x 1.000

B.- ÁREA RURAL

1.- CENTROS POBLADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Vivienda Estrato 1	3 x 1.000
Vivienda Estrato 2	4 x 1.000

2.- FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Estrato 1	2 x 1.000
Predios Estrato 2	3 x 1.000
Predios Estrato 3	4 x 1.000
Predios Estrato 4	6 x 1.000
Predios Estrato 5	7 X 1.000
Predios Estrato 6	8 x 1.000

67º: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Financiera Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. El acto administrativo que contiene la liquidación oficial del tributo deberá contener como requisitos:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Dirección del contribuyente.
3. N° de acto administrativo
4. Valor impuesto y recargos por periodo



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Frente a este acto liquidatario, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 68º: PROCESO DE FACTURACIÓN: Para el proceso de facturación la oficina de la Secretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces deberá realizar el siguiente procesos:

1. Registro de la información física, jurídica, avalúos y tarifas de cada uno de los predios, cuando se trate de una actualización catastral o simplemente de novedades resultantes del proceso catastral.
2. Registrar el valor del recargo establecido por el Gobierno Nacional para aplicarles a aquellos contribuyentes con morosidad en el pago del respectivo impuesto.
3. Realizar liquidación del respectivo impuesto predial en la factura oficial diseñada para este tipo de impuesto, de acuerdo al calendario tributario establecido en este Estatuto.
4. Organizar por rutas, zonas, corregimientos y veredas cada una de las respectivas facturas.
5. Revisar contenido de facturación.
6. Realizar las respectivas correcciones a que haya lugar como resultado de la liquidación.
7. De acuerdo a las rutas, zonas, corregimientos y veredas establecidas y de acuerdo a la dirección registrada en la factura hacerla llegar en el término de tres (3) días máximo después de la facturación el respectivo documento de cobro al contribuyente y de acuerdo al calendario tributario

ARTÍCULO 69º: LIMITACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 70º: LUGARES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado debe hacerse en los Bancos y Entidades Financieras del Municipio de Santa Cruz de Mompox, que autorice la Administración Municipal o en el lugar que se indique por la Subsecretaría de Financiera o quien haga sus veces.

También se podrá pagar el impuesto mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Mompox. En este último caso se deberá enviar por fax, correo ordinario o correo electrónico a la Subsecretaría Financiera copia de la consignación, indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga e indicar que se trata del Impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 71º: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes que se encuentren al día en sus obligaciones y que efectúen el pago total del mismo dentro de los siguientes períodos:



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de Marzo, tendrán un descuento del diez por ciento (20%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Abril y el treinta y uno (31) de Mayo, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de junio y el treinta y uno (31) de Julio, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el último día del plazo resultare inhábil, éste se prorrogará hasta el próximo día hábil.

PARÁGRAFO DOS: Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto Predial Unificado, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.

PARÁGRAFO TRES: Los respectivos descuentos descritos en los numerales anteriores de este artículo solo se otorgaran con respecto al impuesto predial en ningún momento se otorgaran descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con la sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: los descuentos que se señalan en el presente artículo, únicamente para la vigencia fiscal del año 2014 serán aplicados en los siguientes periodos:

- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Julio y el treinta y uno (31) de Agosto, tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.
- Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Noviembre y el treinta y uno (31) de Diciembre, tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) del valor liquidado por concepto del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 72º: OTROS DESCUENTOS: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor de los Intereses de Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes que deban vigencias anteriores que efectúen el pago total del mismo dentro de los siguientes periodos:



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Marzo, tendrán un descuento del setenta por ciento (70%) del valor liquidado por concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Abril y el treinta y uno (31) de Mayo, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor liquidado por concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de junio y el treinta y uno (31) de Julio, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el último día del plazo resultare inhábil, éste se prorrogará hasta el próximo día hábil.

PARÁGRAFO DOS: Los respectivos descuentos descritos en los numerales anteriores solo se otorgaran con respecto a los intereses del impuesto predial en ningún momento se otorgarán descuentos relacionados con la sobretasa ambiental y con la sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO TRANSITORIO:

Los descuentos que se señalan en el presente artículo, únicamente, para la vigencia fiscal del año 2014 serán aplicados en los siguientes periodos.

- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de Julio y el treinta y uno (31) de Agosto, tendrán un descuento del setenta por ciento (70%) del valor liquidado por concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de septiembre y el treinta y uno (31) de octubre, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor liquidado por concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.
- ✓ Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado dentro del período comprendido entre el primero (1º) de noviembre y el treinta y uno (31) de diciembre, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del valor liquidado por Concepto de Intereses sobre el Impuesto Predial Unificado.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 73º: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 74º: PAZ Y SALVO: La Subsecretaría Financiera, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, para ello el contribuyente deberá estar a paz y salvo con todos los predios que se encuentren su nombre.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Financiera.

PARÁGRAFO DOS: La Subsecretaría Secretaría de Financiera Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día de la vigencia fiscal por la cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TRES: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Subsecretaría de Financiera podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 75º: SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobre tasa ambiental sobre el avalúo del respectivo predio, según decreto N° 1339 de 1994 que reglamenta el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, deberán ser girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B.), dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 76º: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización cuando fuera el caso.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78º: HECHO GRAVABLE: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 79º: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 80º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 81º: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 82º: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 83º: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 84º: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendia, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 85º: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendia de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, transportes y aparcaderos, compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicio de telefonía móvil celular clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 86º: PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 87º: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 88º: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 89º: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este Estatuto y las señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 90º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tablero en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, se utilizara el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, además el código de matrícula.

ARTÍCULO 91º: FORMA DE PAGO: El impuesto de industria y comercio será pagado por los contribuyentes anualmente por períodos vencidos en la Subsecretaría Financiera municipal, en las instituciones financieras o en las entidades sin ánimo de lucro, con los cuales existan convenios sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados por la Subsecretaría Financiera municipal o quien haga sus veces.

El pago podrá hacerse en las instituciones financieras hasta la fecha de su primer vencimiento contenido en el recibo.

ARTÍCULO 92º: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada en el formulario oficial diseñado por la entidad para el efecto entre el primero (1º) de Enero y el último día del mes de Marzo de cada año y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que no declaren y paguen el Impuesto de Industria y Comercio dentro de las fechas antes señaladas deberán pagar una sanción por extemporaneidad e intereses moratorios acordes con el Estatuto tributario del orden nacional.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 93º: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DE ICA; El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deberá seguir el siguiente procedimiento para la liquidación y pago voluntario del anticipo.

1. Al valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 30%
2. El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

ARTÍCULO 94º: PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III

PROHIBICIONES, EXENCIONES RECONOCIDAS, CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

ARTÍCULO 95º: ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Estatuto y dentro de los plazos señalados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tienen que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 96º: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL:

Tendrán tratamiento especial en las tarifas del impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes.

1. las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la participación del servicio por la entidad oficial competente y que el personal contratado sea en un 90% oriundo del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos, y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo el 90% de las personas oriundas del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar y que desempeñen las labores de reciclaje mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con las actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causas hidrográficas y demás recursos naturales, a juicio de autoridad competente.
3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:
 - a. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 - b. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.
 - c. La ecología y protección del medio ambiente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- d- La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 - e- La atención de damnificados de emergencia y desastres. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 - f- La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 - g- La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades sin ánimo de lucro.
 - h- La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.
 - i- La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 - j- La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 - k- La promoción de actividades culturales con compromiso social determinado, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la secretaria de salud y bienestar social y el comité de industrias y comercio.
 - l- La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
4. Las cooperativas y pre cooperativas constituidas con la ley vigente.
5. Las entidades de carácter privado sin ánimo de lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a actividades sociales.
6. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y además cumplan con los siguientes requisitos:
- a- Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b- Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresas menor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, o al momento de la constitución.
 - c- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - d- Que emplee mínimo 20 personas del Municipio vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e- Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresas o sea socia de otra.
 - f- Que la actividad desarrollada no contamine el ambiente o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.
7. Las Asociaciones Mutuales. Constituidas de conformidad con las leyes vigentes.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



8. Los Fondos de Empleados.
9. Los que realicen actividades de comercio al por mayor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tenga más de un puesto no tenga más de un puesto de venta y estén autorizados por la autoridad competente.
10. Fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley vigente
11. organismos de socorro
12. Las cooperativas constituidas conforme a la ley, que generen como mínimo 10 empleos directos y mínimo el 70% de ellos sean oriundos del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.
13. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO UNO: Para las actividades no incluidas en este artículo pagaran el impuesto de industria y comercio. Y para definir si las entidades solicitantes del tratamiento especial si cumple con los requisitos, se conforma una junta integrada por el Subsecretario Financiero municipal, el Subsecretario de Planeación e Infraestructura, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Educación y Cultura y un integrante de la ONG existentes en el Municipio.

PARÁGRAFO DOS: El impuesto de industria y comercio, en cumplimiento de lo expresado en este artículo deberá ser fijado en este Estatuto, así como los demás requisitos que se consideren necesarios para tener derecho a los beneficios tributarios.

PARÁGRAFO TRES: Las Cajas de Compensación Familiar serán exentas en lo pertinente a los ingresos por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de interés social.

PARÁGRAFO CUATRO: En el caso de las cooperativas, no gozaran de este beneficio aquellas entidades que el momento de su constitución hayan contemplado en sus Estatutos para el caso de la disolución, la posibilidad de distribuir el patrimonio entre los asociados, o durante su existencia, los excedentes.

PARÁGRAFO CINCO: Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en la autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hayan modificado sus Estatutos y su naturaleza se conviertan en empresas promotoras de salud (EPS).

ARTÍCULO 97º: REQUISITOS: Para gozar del beneficio consagrado en este Estatuto los contribuyentes deberá cumplir y acreditar ante la Secretaría de Financiera Municipal, los siguientes requisitos y además los especiales para cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito debidamente firmada por el contribuyente o el representante legal o apoderado debidamente constituido.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



2. acreditar la existencia y representación legal.
3. adjuntar copia auténtica de los Estatutos de la entidad.
4. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la Subsecretaría de Financiera.
5. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de profesionales independientes que ejerzan la actividad en forma individual, no se les exigirá el cumplimiento de estos requisitos, en este caso basta con cumplir el requisito de la matrícula y acreditar su calidad de profesional independiente.

ARTÍCULO 98º: RECONOCIMIENTO: El reconocimiento del beneficio consagrado en este Estatuto, en cada caso particular corresponderá a la administración municipal a través del tesorero de rentas municipal mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 99º: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuaran gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente acuerdo les concedió sin tener derecho a una nueva exención.

ARTÍCULO 100º: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS: El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente Estatuto, estando obligado a ello, dará lugar a la pérdida del beneficio establecidos en el presente Estatuto Tributario o la exención ya reconocida y por la respectiva vigencia.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV
DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 101º: BASE GRAVABLE ORDINARIA: El impuesto de industria y comercio y complementarios se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO UNO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO DOS: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior por un número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO TRES: Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración, para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibiciones invocando el acto administrativo que otorga la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro Municipio, se descontara de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

ARTÍCULO 102º: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de tarifas industriales y comerciales, respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las además actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 103º: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO: La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinara por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 104º: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 105º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



natural, jurídica o las descritas anteriormente en este acuerdo que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la ley 14 de 1983, ARTÍCULO 32 deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO UNO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables en la Subsecretaría de Financiera municipal.

PARÁGRAFO DOS: Las demás actividades ocasionales serán grabadas por la Subsecretaría de Financiera de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia.

ARTÍCULO 106º: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, atendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 107º: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito almacenes de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia financiera en instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes:
 - a- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - b- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - c- Intereses



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones con moneda nacional
 - De operaciones con moneda extranjera.
 - d-** Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro. **e-** Ingresos varios.
 - f-** Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a-** Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - b-** comisiones.
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - c-** Intereses
De operaciones con entidades públicas. De operaciones con moneda nacional De operaciones con moneda extranjera. d- ingresos varios.
3. Para Corporaciones de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a-** Intereses
 - b-** Comisiones.
 - c-** Ingresos varios
 - d-** Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales son representados en el monto de la primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a-** Intereses.
 - b-** Comisiones.
 - c-** Ingresos varios
- 6.- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
- a-** Servicios de almacenaje en bodegas silos.
 - b-** Servicios de aduanas.
 - c-** Servicios varios.
 - D-** Intereses recibidos.
 - e-** comisión recibida.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



f- Ingresos varios.

7. Para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a- Intereses.
- B-Comisiones.
- c- Dividendos.
- d-Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1º. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 108º: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por la operaciones realizadas en cada Municipio, constituirán la base gravable, previa las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 109º: DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO UNO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral uno debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con la declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genero e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO DOS: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO TRES: Para efecto de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos del pago de la correspondiente consignación de impuestos que se presente excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en que se acredite que el producto tiene el precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la junta de Financiera.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 110°: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministra al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Estatuto para los efectos de recaudo, según los establece el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 111°: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS: Los establecimientos abiertos al público que se matriculen por primera vez en el Municipio pagaran el equivalente a un mes del valor mensual a pagar.

ARTÍCULO 112°: ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Adóptese para las actividades industriales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA X MIL
101	Producción agroindustrial y de alimentos, productos lácteos, chocolates, confiterías, preparación de carnes productos de panadería, bebidas y aguas, gaseosas, hielo y helados, envase de frutas, conservas y encurtidos, jugos , mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, aceites para la mesa, salsas, condimentos especiales, vinagres, alimentos para animales.	5.0
102	Producción de calzado, telas y prendas de vestir.	5.0
103	Fabricación de productos textiles y periódicos.	5.0
104	Fabrica con procesamiento de frutas.	5.0



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



105	Producción de elementos de tipografía y similares.	5.0
106	Producción de hierro, acero y artes.	5.0
107	Metales: fabricación de artículos de hoja lata, producción de artículos de alambre y aluminio, puestas y ventanas de aluminio de hierro, fabricación de embalses, muebles metálicos y elementos de plomería, diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares).	5.0
108	Fabricación y reparación de maquinaria automotriz, piezas y partes para automotores, cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques)	5.0
109	Transformación de materias primas, cemento, talcos, asbesto, productos de arcilla para construcción en general o actividad que implique cambio o modificación de materia prima o producto determinado.	5.0
110	Maderas fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles para colegios, reparación de muebles obras de madera fabricación de cajas de madera para empaques, fabricación de puertas y ventanas, fabricación de artículos en madera para uso industrial, fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales como papeles y cartón.	5.0
111	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, de maquinaria industrial, de piezas y partes de maquinaria agrícola y fabricación de piezas para maquinaria industrial.	5.0
112	actividad minera: toda clase de extracción o separación de materias o sustancias de cualquier clase de yacimientos, depósitos, formación o criaderos de minerales con excepción de la explotación de canteras y minas de sal, esmeraldas y metales preciosos	5.0
113	Fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, pinturas, colores, barnices, tintas, cosméticos, perfumes, productos farmacéuticos y reencauchadoras de llantas.	5.0
114	fabricación de joyas y artículos conexos, bloqueo y teñidos de	5.0



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



	hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de tela, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, fabricación de artículos de yesos y cal, fabricación de colchones, fabricación de instrumentos de música, laboratorio dental y ortopédico, trilladoras de maíz, fabricación de escobas, traperas, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa, confección de manteles servilletas y similares en fibra sintética, fabricación de artículos de lana, fabricación de juguetería, fabricación de bicicletas, triciclos y partes de los mismos.	
115	Producción de energía en centrales y micro centrales hidroeléctricasen jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.	5.0
116	Otras actividades industriales desarrolladas en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar que no se encuentren contempladas en los códigos anteriores y que sean susceptibles del gravamen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y complementarios.	5.0

ARTÍCULO 113°: ACTIVIDADES COMERCIALES: Adóptese para las actividades comerciales las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO UNO: Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando el espacio público y en forma permanente (al menos todos los fines de semana) deberán presentar declaración privada de industria y comercio en las mismas condiciones y en los mismos formatos que lo hacen los demás comerciantes del Municipio y se le aplicará la tarifa establecida en el presente ARTÍCULO.

PARÁGRAFO DOS: Cuando una persona natural o jurídica requiera para el desarrollo de la actividad económica, la ocupación del espacio público, deberá cancelar adicional al impuesto de industria y comercio, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMLDV, por metro cuadro y o fracción de metro cuadrado de ocupación y por mes o fracción de mes. Esto equivale a un arrendamiento del espacio público por la utilización del mismo. El Subsecretario de Planeación del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberá certificarle a la Secretaría de Financiera Municipal el número de metros cuadrados utilizados para cada una de las personas que están utilizando dicho espacio, certificando nombre del comerciante, identificación tipo de actividad desarrollada por la persona y numero de puesto ocupado. La Secretaria de Financiera Municipal o la Subsecretaría de Financiera Municipal, por intermedio del funcionario competente y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



autorizado para este fin, deberá carne tizar a cada uno de los comerciantes de que trata este párrafo.

PARÁGRAFO TRES: Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicios estipulados en el párrafo uno del presente artículo, no tendrán características de vendedores ambulantes, ocasionales o estacionarios y para ello le Secretaría de Financiera Municipal deberá carne tizarlos gratuitamente, como mecanismo de identificación y de diferenciación de los demás comerciantes ocasionales y este al momento de terminar su actividad económica deberá devolverlo al Municipio, toda vez que este documento será propiedad del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y deberá dicho carnet contener la siguiente información:

1. Número del carnet.
2. Logo de la administración municipal
3. Fecha de expedición del carnet
4. Nombre completo y apellidos del comerciante.
5. Dirección y teléfono del comerciante.
6. Tipo de actividad que desarrolla el comerciante.
7. Número del puesto que ocupa el comerciante.
8. La siguiente leyenda: Este carnet es intransferible y quien lo haga perderá el derecho de continuar ocupando espacios públicos para el ejercicio de actividades económicas en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

PARÁGRAFO UNO: Todos los contribuyentes de industria y comercio, deberán llevar como mínimo un libro de: compras, ventas, salarios, parafiscales, retenciones, pagos rete-fuente e IVA.

PARÁGRAFO DOS: Los obligados a llevar libros de contabilidad deben presentar la declaración del impuesto sobre el Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, firmada por contador público vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el ultimo día gravable o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a \$750.000.000.

ARTÍCULO 114º: ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Adóptese para las actividades servicios las siguientes tarifas de conformidad al artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA X MIL
301	Expendia de bebidas y comidas, servicio de restaurante	10.0
302	Servicio de cafería	10.0
303	Servicios de hotelería, casa de huéspedes, residencias y	10.0
304	Servicio de transporte de carga y pasajeros	10.0



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



305	Servicios de parqueaderos	10.0
306	Servicio de compraventa y administración de inmuebles.	10.0
307	Servicio de publicidad, radio televisión o otros	10.0
308	Servicios de interventoría	10.0
309	Servicio de construcción, urbanización, reparación y mantenimiento de infraestructura física	10.0
310	Servicio de clubes sociales y sitios de recreación	10.0
311	Servicio de peluquería y salón de belleza	08.0
312	Servicio de portería y vigilancia	10.0
313	Servicios funerarios	10.0
314	Servicios de talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas y afines	10.0
315	Servicio de lavado, limpieza	10.0
316	Casas de cambio en moneda nacional y extranjeras	10.0
317	Salas de cine y arrendamientos de películas	10.0
318	Casas de empeño o compraventa de artículos de segunda y compraventa de oro	10.0
319	Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hechos	10.0
320	Servicios de salud y seguridad social en salud	10.0
321	Servicios públicos domiciliarios	10.0
322	Servicios de telecomunicaciones y computación	10.0
323	Servicio de venta de energía	10.0
324	Servicios de telefonía móvil celular	10.0
325	Otros servicios no estipulados en este Artículo	10.0

ARTÍCULO 115º: RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales, industriales o de servicios deberá renovar el permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial cada vigencia fiscal y para ello se le otorgará a través de este Estatuto, un plazo entre el primero (1º) de enero hasta el último día del mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 116º: REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Para la renovación del permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial la persona natural o jurídica como



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá acreditar los siguientes documentos entre el primero (1°) de enero y el último día del mes de marzo de cada año:

1. Paz y salvo de Industria y comercio expedido por la Secretaría de Financiera Municipal.
2. Registro de la Cámara de Comercio.
3. Certificación de la Secretaria de Salud donde conste que el establecimiento o local comercial se encuentra en condiciones higiénico-sanitarias aptas para su funcionamiento.
4. Declaración privada de industria y comercio de acuerdo al formato adaptado para este fin.

ARTÍCULO 117°: VENEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS: Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades comerciales o de servicios en forma ocasional tendrá las características de vendedores ambulantes o estacionarios y por tanto deberán cancelar un impuesto de industria y comercio por día o fracción de día equivalente al 20% de un SMLDV.

ARTÍCULO 118°: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS EN VEHÍCULO CON O SIN MEGÁFONO: Toda persona natural o jurídica que desarrolle cualquier actividad comercial o de servicios utilizando un vehículo como plataforma para su actividad deberá cancelar un impuesto de industria y comercio equivalente al 80% de un (1) SMLDV

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en el ejercicio de la actividad económica se utilice vehículos de cualquier gama y este permanezca estacionado durante toda la actividad ocupando espacio público deberá cancelar una tasa por ocupación de vías equivalente a un setenta y cinco por ciento (60%) de un SMLDV por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado y por día o fracción de día.

ARTÍCULO 119°: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Toda persona natural o jurídica que en desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios y en forma ocasional ocupen el espacio público deberá cancelar en la Subsecretaría Financiera Municipal una tasa por ocupación del espacio público equivalente al cincuenta (50%) de un SMLDV por metro cuadrado o por fracción de metro cuadrado y por día o por fracción de día.

ARTÍCULO 120°: REQUISITOS PARA VENEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS Y OCASIONALES DE ALIMENTOS PROCESADOS O EN PROCESAMIENTO: Cuando en ejercicio de una actividad comercial una persona jurídica o natural venda al público alimentos procesados o para ser procesados en el momento de su venta deberá acreditar ante la autoridad de sanidad en cabeza de la secretaria de salud los siguientes requisitos:

1. Certificación por una entidad competente sobre el curso de manipulación de alimentos.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



2. Acreditar la utilización de vestuarios especiales y característicos para el desarrollo de esta actividad.
3. Factura oficial que contenga: dirección, teléfono. Identificación y nombre completo y apellidos de quien suministro los respectivos materiales para el procesamiento de los alimentos.
4. Disponer de un recipiente para la disposición de los sobrantes y basuras generadas durante el ejercicio de la actividad comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: El funcionario competente deberá comprobar que la procedencia de la mercancía es legal, y por lo tanto se genera confianza en el ejercicio de la actividad económica; de lo contrario se procederá al decomiso de la mercancía, la cual se procederá a la incineración, mediante acta dejando constancia que dichos productos no son aptos para el consumo humano. Si el comerciante no acreditara los requisitos establecidos en el presenta ARTÍCULO, no se podrá autorizar el permiso para el desarrollo de la actividad económica.

ARTÍCULO 121º: PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA VENDEDORES AMBULANTES O ESTACIONARIOS: Para que una persona natural o jurídica pueda ejercer cualquier actividad económica temporalmente en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberá acreditar los requisitos establecidos en este Estatuto y cancelar los impuestos y tasas reglamentados y con el recibo de pago deberá presentarse ante la Inspección de Policía o quien haga sus veces quien será el encargado de expedir el respectivo permiso.

PARÁGRAFO: En caso de ocupar espacio público en el ejercicio de su actividad, deberá solicitar permiso a la Subsecretaría de Planeación, quien determinara las características de uso del suelo, acorde con el PBOT municipal.

ARTÍCULO 122º: COMPETENCIA PARA EL CONTROL DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS EN FORMA OCASIONAL: La Inspección de Policía y el Cuerpo de Policía Nacional con sede en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, dentro de sus funciones y competencias, son los encargados de ejercer un estricto control sobre los comerciantes ambulantes o estacionarios en forma ocasional, para que se le dé cumplimiento a lo consagrado en este Estatuto frente a este tipo de actividad y de no cumplir con los requisitos, dichas personas se encuentran debidamente autorizadas por la normatividad vigente para que se realice el decomiso de la mercancía en su totalidad y se coloque a disposición de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 123º: DESTINACIÓN DE LA MERCANCÍA DECOMISADA: La Inspección de Policía, deberá conformar un comité integrado por: el Personero del Municipio, el Subsecretario Financiero



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Municipal y el mismo Inspector de Policía, para que evalúen el tipo de mercancía, la cantidad y el estado de la mercancía decomisada a aquellos comerciantes, que incumplan los requisitos establecidos en este Estatuto dentro del ejercicio de su actividad económica y mediante acta dejar constancia de lo actuado destinar dicha mercancía para una entidad sin ánimo de lucro que tenga bajo su responsabilidad el manejo de actividades sociales, tales como: el centro de bienestar de la tercera edad, grupos de infancia y adolescencia, grupos juveniles, y organizaciones sociales entre otras.

ARTÍCULO 124º: SECTOR FINANCIERO: Adóptese para las actividades servicios financieros las siguientes tarifas de conformidad al artículo 43 de la Ley 14 de 1983.

COD	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5.0
402	Cooperativas en general	5.0
403	Demás Entidades Financieras	7.0

PARÁGRAFO UNO: OFICINAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el ARTÍCULO 41 de la Ley 14 de 1983, pagaran a la Secretaría Financiera Municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, por cada oficina comercial adicional la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000). Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el primero (1º) de octubre del año anterior y el treinta (30) de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO DOS: La superintendencia Financiera informara a cada Municipio, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 125º: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 126°: INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRICULA DE NUEVOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La Subsecretaría de Financiera del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar cobrara por una sola vez a todos los contribuyentes que se inscriban por primera vez en dicho registro el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

1. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$0 a 5'000.000 el equivalente a diez por ciento (10%) de un (1) SMLMV.
2. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$5'000.001 a \$15'000.000 el equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) SMLMV
3. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$15'000.001 a \$25'000.000 el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) SMLMV.
4. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$25'000.001 a \$40'000.000 el equivalente a cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMLMV.
5. Personas naturales o jurídicas con un capital superior a \$40'000.000 el equivalente a cien por ciento (100%) de 1 SMLMV.
6. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$15'000.001 a \$25'000.000 el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) SMLMV.
7. Personas naturales o jurídicas con un capital de trabajo de \$25'000.001 a \$40'000.000 el equivalente a cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMLMV.
8. Personas naturales o jurídicas con un capital superior a \$40'000.000 el equivalente a cien por ciento (100%) de 1 SMLMV.

ARTÍCULO 127°: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MATRICULAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Para el registro de nuevos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán acreditar para demostrar el capital de trabajo, el registro mercantil o documento similar de la Cámara de Comercio, en donde se visualice claramente el valor de los activos, toda vez que el valor de los activos es la base para demostrar el capital de trabajo de los nuevos comerciantes. El no cumplimiento de este requisito le permite a la Secretaría de Financiera Municipal aplicar la tarifa más alta establecida en el artículo.

ARTICULO 128°: TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando una persona natural o jurídica suspenda o cancele la actividad económica que esté desarrollando, deberá presentar ante la oficina competente los siguientes documentos:

1. Cuando se solicita una cancelación de registro o matricula deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste NIT, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



motivando el motivo o razón de la causa de cancelación de registro y o matrícula.

2. Constancia de cancelación del registro de Cámara de Comercio
3. Paz y salvo municipal donde conste que no le adeuda tributos al municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.
4. Cuando se trate de supresión temporal de la actividad económica deberá presentar una solicitud por escrito en donde conste NIT, nombre y apellidos tipo de actividad económica, dirección, nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios, según sea el caso y debidamente firmado y debidamente firmado y motivando el motivo o razón de la causa de cancelación de registro y o matrícula.

PARÁGRAFO UNO: Cuando un establecimiento comercial, industrial o de servicios cancele definitivamente o suprima temporalmente su actividad económica y no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo se le deberá facturar el impuesto en forma normal y será responsabilidad del contribuyente el pago del mismo hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 129º: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: para efectos de este Estatuto los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO V
OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN

ARTÍCULO 130°: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Financiera Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, así, como informar los establecimientos donde ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formato RUT (Registro Único Tributario).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Financiera Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros). Igualmente podrá solicitar información a éstas entidades sobre la realización de actividades gravadas por parte de los Contribuyentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTÍCULO 131°: CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Financiera Municipal el cese de su actividad gravable para proceder a realizar la cancelación del registro.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria Financiera Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo por todo concepto.
- c) Certificación de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando lo aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 132º: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año o periodo, según se pacte, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 133º: DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDAD: Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RUT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Financiera Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 444 de este Estatuto.

ARTÍCULO 134º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



ARTÍCULO 135º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o deservicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Santa Cruz de Mompox, Bolívar, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 136º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 137º: SISTEMA DE ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN COMÚN: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros pertenecientes al régimen común, liquidarán voluntariamente y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987.art.47).

ARTÍCULO 138º: OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN: Adicional a lo estipulado en los Artículos del 182 al 189 del presente Estatuto, Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- b. Informar el NIT en correspondencia y documentos
- c. Conservar información y pruebas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o excluidas en establecimientos abiertos al público tendrán la obligación de inscribirse.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 139º: CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas para el Régimen Simplificado.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VI
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 140º: RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen al régimen simplificado, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que en el año inmediatamente anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes e ingresos brutos provenientes de la actividad inferiores a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- d. Que no sean usuarios aduaneros.
- e. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a ciento cincuenta y siete (157) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- f. Que el monto de sus consignaciones financieras, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el contribuyente no cumple con alguno de los anteriores requisitos, pertenecerá al régimen común.

ARTÍCULO 141º: OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas para el Régimen Común de los Artículos 182 al 185 y adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar libro fiscal de registro de operaciones, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
- b. Incluir en el libro fiscal la totalidad de los ingresos obtenidos por las diferentes actividades realizadas en el año gravable.
- c. Informar el NIT en correspondencia y documentos.
- d. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- e. Inscribirse en el RUT, dentro del mes siguiente al inicio de las actividades.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



ARTÍCULO 142º: LIQUIDACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La liquidación del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen simplificado, se efectuará por vigencias anuales, teniendo como base gravable para efectuar tal liquidación la totalidad de ingresos registrados en el libro fiscal de registro de operaciones en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 143º: FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VII

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 144º: AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

También actuarán como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario Financiera del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el Municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 145º: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 146º: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 147º: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



Acuerdo.

- b) Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Financiera.
- c) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Financiera.
- d) Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
- e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 148º: CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES: Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Municipal a través de la Secretaría Financiera, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable “Retención ICA por pagar”, así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 149º: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 150º: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Financiera Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 151º: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Financiera Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se faculta a la Secretaria Financiera Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Financiera a los agentes de retención.

ARTÍCULO 152º: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 153º: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 154º: TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención, esta tarifa será del punto seis por ciento (0.6%).

ARTÍCULO 155º: BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total a partir de mil pesos de (\$1.000).

ARTÍCULO 156º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones o auto



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Financiera.

ARTÍCULO 157º: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo periodo certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendi petróleos.

ARTÍCULO 158º: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: A partir del año gravable 2012, los agentes de retención declararán Bimestralmente, en el formulario y dentro de los plazos que la Secretaria de Financiera señale.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VIII
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 159º: AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 160º: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 161º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 162º: MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 163º: HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público) pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO UNO: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO DOS: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO TRES: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo. El impuesto de Avisos y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

PARÁGRAFO CUATRO: Aquella persona natural o jurídica que no haga uso de propaganda comercial, no deberá para el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 164º: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir, quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 165º: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 166º: TARIFA: La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

ARTÍCULO 167º: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad que se preste en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y aviso y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 168º: OPORTUNIDAD Y PAGO.: El Impuesto de Avisos y Tableros cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 169º: PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Subsecretaría de Planeación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Subsecretaría de Planeación.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 170º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 171º: DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del diez por ciento (10%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 172º: HECHO GENERADOR: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados y cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 173º: CAUSACIÓN: El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaria de Financiera Municipal al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 174º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 175º: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 176º: BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas instaladas, iguales o superiores a ocho metros cuadrados (8 m²) en espacio público dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar,.

ARTÍCULO 177º: TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Vallas de ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, cancelarán uno punto cinco (1.5) de un SMLDV cada una por mes o fracción de mes.
2. Vallas de doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, cancelarán dos (2.0) SMLDV cada una por mes o fracción de mes..
3. Vallas de más de veinte punto cero uno (20.01) metros cuadrados, cancelarán tres (3.0) SMLDV cada una por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO UNO: La Secretaria de Planeación municipal deberá reglamentar a través del PBOT o por medio de acto administrativo las dimensiones reglamentarias de cada uno de los elementos publicitarios descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO DOS: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 178º: FORMA DE PAGO: Para obtener el permiso por parte de la Oficina de Planeación Municipal, el sujeto pasivo, deberá solicitar por escrito la fijación de publicidad (Valla), y deberá pagar el respectivo impuesto en forma anticipada, por el tiempo de fijación de la respectiva publicidad, de lo contrario no podrá utilizar los espacios públicos para el cumplimiento de este fin.

PARÁGRAFO UNO: la solicitud de permiso para la colocación o fijación de publicidad visual exterior, deberá incluir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Fecha de la solicitud.
2. Nombre completo y apellidos de la persona que requiere la autorización.
3. Documento de identidad de la persona que requiere el permiso.
4. Tipo de publicidad.
5. Tiempo de duración de la publicidad.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



6. Posibles lugares de ubicación.

PARÁGRAFO DOS: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar publicidad exterior visual (Vallas) en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO TRES: Una vez terminado el tiempo autorizado para la fijación de la respectiva publicidad, la persona responsable de la misma deberá dejar el lugar libre de este tipo de elementos (dejar el lugar tal como se encontraba antes de la fijación de la publicidad), de lo contrario se verá sometido al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) SMLDV, que se destinarán parte o su totalidad al pago de la limpieza del lugar.

ARTÍCULO 179º: EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 180º: EXENCIONES: Estará exentas por cinco (5) años a partir del 2014, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 181º: PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las especificaciones de la publicidad exterior visual se registrará por lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y el PBOT Municipal.

ARTÍCULO 182º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 183º: LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Subsecretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y a la vez será la encargada de liquidar este pago.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO III
IMPUESTO DE RIFAS JUEGOS PERMITIDOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
CAPITULO I
IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 184º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho generador del respectivo impuesto se presente en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 185º: DEFINICIÓN: Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

PARÁGRAFO PRIMERO: RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente. (Regulación Decreto 1660 de 1994)

PARÁGRAFO SEGUNDO: RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

ARTÍCULO 186°: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO UNO: realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO DOS: la persona natural o jurídica que permita el acceso a niños menores de edad a establecimientos públicos, en donde se venda licor y se operen juegos de suerte y asar, serán objetos de aplicación de las sanciones establecidas en el código de policía o la norma que lo regule

ARTÍCULO 187°: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar,, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

ARTÍCULO 188°: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 189°: CAUSACIÓN.: La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 190°: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 191°: SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001, párrafo 3°, modificado por el Decreto 130 de 2010.

ARTÍCULO 192°: TARIFA: La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



ARTÍCULO 193º: EXENCIONES: Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo, por un término de cinco (5) años, las siguientes:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro, incluidos los clubes deportivos.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

ARTÍCULO 194º: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 30% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Financiera Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 195º: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría del Interior y Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Financiera Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 196º: PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas, ateniéndose a lo que prescribe el Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 197º: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: .Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar y anexar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.
- g) Copia de la cédula de ciudadanía ampliada
- h) certificado de antecedentes Penales, Fiscales y Disciplinarios
- i) Título valor que garantice el valor del premio a jugar

ARTÍCULO 198º: TÉRMINO DEL PERMISO: Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual y solo se otorgará permiso por una sola vez a la persona para la operación de rifas en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. (Artículo 13º. Decreto 1660 de 1994).

ARTÍCULO 199º: TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa menor, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 200º.. REMISIÓN A LAS NORMAS: Para todos los efectos el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, se ceñirá a lo que establece en cuanto a la operación de las Rifas Menores el Decreto 1660 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 201º: DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gase o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video en general, maquinas paga monedas, bingo, billares, billar pool, billar y juegos de todo tipo de cartas, el juego de la bolita

ARTÍCULO 202º: HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 203º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 204º: SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 205º: BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, juegos de cartas, por la tarifa establecida y por el número de mesas, máquinas o similares, televisores, juegos de cartas.

ARTÍCULO 206º: TARIFAS: Establézcase las siguientes tarifas para los juegos autorizados en cada uno de los establecimientos comerciales ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, así:

1. Mesas de billar: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar cancelaran un impuesto equivalente al treinta por ciento (30%) de un SMLDV por mesa de billar y por mes o fracción de mes.
2. Mesas de Billar pool: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar pool cancelarán un impuesto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un SMLDV por mesa de billar pool y por mes o fracción de mes.
3. Mesas de billar: cada establecimiento comercial donde se ubiquen mesas de billar



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



cancelarán un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) de un SMLDV por mesa de billar y por mes o fracción de mes.

4. Juegos electrónicos: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos electrónicos cancelarán un impuesto equivalente sesenta por ciento (60%) SMLDV por cada juego electrónico y por mes o fracción de mes.

5. Maquinas paga monedas: cada establecimiento comercial donde se ubiquen maquinas paga monedas cancelarán un impuesto equivalente a dos (2) SMLDV por cada máquina y por mes o fracción de mes.

6. Juegos de cartas y dominó y similares: cada establecimiento comercial donde se ubiquen juegos de cartas y dominó y similares cancelarán un impuesto equivalente al quince por ciento (10%) de un SMLDV por juego de cartas y dominó y similares y por mes o fracción de mes.

7. Todos los demás juegos que no estén estipulados en este ARTÍCULO y que sean susceptibles de gravamen con un impuesto se gravaran con un impuesto de 1 SMLDV por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 207°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causará mensualmente y deberá la secretaria de Financiera a través de la oficina correspondiente facturar cada uno de estos juegos en uno de sus componentes de la respectiva factura, de tal manera que estos impuestos se cancelen conjuntamente con el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 208°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 209°: PRESENTACIÓN Y PAGO: La declaración de este impuesto se presentará mensualmente las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Financiera.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 210°: DERECHO DE MATRICULA: Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 211º: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 212º: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 213º: HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización, de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 214º: CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Exhibiciones musicales

Exhibiciones teatrales

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas. Las riñas de gallos.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas. Los circos.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos. Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 215º: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 216º: CAUSACIÓN: La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 217º: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 218º: SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Secretaría de Financiera Municipal.

ARTÍCULO 219º: PERÍODO DE FACTURACIÓN Y PAGO: La facturación y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente y es obligación del contribuyente presentar el primer (1er.) día de cada mes una declaración privada de sus ingresos para proceder a realizar la respectiva liquidación y facturación del impuesto y este deberá cancelarse en las fechas establecidas en el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



calendario tributario establecido en este Estatuto.

Cuando esta actividad se realice en forma temporal en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar bien sea en área rural o urbana deberá presentarse al secretaria de Financiera, para que esta a través de la oficina competente, exija un depósito del cincuenta (50%) del valor del aforo previo a la iniciación del evento, y una vez terminado el evento se procederá a presentar una declaración de los ingresos, para que de esta manera se cancele el excedente y o el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, proceda a realizar la respectiva devolución.

ARTÍCULO 220°: TARIFA: La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 221°: NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Instituto de Cultura y Turismo, o quien haga sus veces
- c) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- e) Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos.
- f) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- g) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.
- h) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

ARTÍCULO 222º: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al quince por ciento (15%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Financiera Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 223º: OBLIGACIÓN ESPECIAL: Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 224º: CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior y de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 225º: REQUISITOS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Santa Cruz de Mompox,



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Bolívar, deberá elevar ante la Secretaría General y Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de SAYCO.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Financiera Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 226º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Financiera Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 227º: OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA: El interesado deberá tramitar ante la Secretaría General y Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Financiera Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 228º: OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR Y DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría General de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Financiera Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 229º: CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Financiera Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 230º: VIGILANCIA: La Secretaria de Financiera Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaria de Financiera Municipal quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse. Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso a revocar el respectivo permiso.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO IV

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS, DE DIVISIÓN DE EDIFICACIONES O RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CAPITULO I

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 231º: FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de construcción, de Delineación Urbana tiene su fundamento legal en la Ley 388 de 1997, ley 9ª de 1989, decreto 2111 de 1997, decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 232º: LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa, expedida por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que los desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 233º: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 234°: COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeación municipal o distrital o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 235° LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 236° LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 237° LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

A) EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

1. Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

B) EN SUELO URBANO:

1. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO UNO: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO DOS: Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO TRES: Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO CUATRO: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



PARAGRAFO CINCO: Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante La Secretaria de Planeación o la autoridad competente en los términos de que trata el presente Estatuto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 238° LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO UNO: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO DOS: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 239° ESTADO DE RUINA: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 240° AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL: Cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección del Patrimonio (PEMP) por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección del Patrimonio (PEMP), al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 241° REPARACIONES LOCATIVAS: Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 242º LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO UNO: Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamentales, Municipales o Distritales, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO DOS: La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO TRES: Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 243º MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- 1. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de Planeación Municipal o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

A La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen. Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

B La utilización del espacio del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

C. La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

ARTÍCULO 244º: DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 245º SOLICITUD DE LA LICENCIA: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



PARÁGRAFO UNO: Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Estatuto, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO DOS: La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 246°: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD: Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaria de Planeación o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 247°: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 248°: TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ESPACIO PÚBLICO: Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 249º: DOCUMENTOS: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco (5) años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Financiera o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. . Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 250º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN:

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 251º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN:

Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 260 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en media impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y media de origen



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación. Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 252º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 260 del presente Estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

ARTÍCULO 253º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 260 del presente estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Plantas.
 - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
 - c. Fachadas.
 - d. Planta de cubiertas.
 - e. Cuadro de áreas.
3. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), respectivo. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en media impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 254º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 260 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal odistrital



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



competente.

2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
3. Una copia en medía impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal.
 - b. Cuadro de áreas.
 - c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
 - d. Cuadro de arborización en el evento de existir.
 - e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

ARTÍCULO 255º: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA:

1- CITACIÓN A VECINOS: La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 249 de este Estatuto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

2- INTERVENCIÓN DE TERCEROS: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medía. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTÍCULO 256º: DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO: La Secretaria de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

ARTÍCULO 257º: TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaria de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 258º: EFECTOS DE LA LICENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 259º: DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA: El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente. Así



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



mismo, se enviará copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO 260º: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte, Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 261º: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO UNO: El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



PARAGRAFO DOS: Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor de la Secretaria de Planeación corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el presente Estatuto, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

ARTÍCULO 262º: OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- 1. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS:** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



2. **CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA:** Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación, la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.
3. **CONCEPTO DE USO DEL SUELO:** Es el dictamen escrito por medía del cual La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente tiene para expedir licencias, informar al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.
4. **COPIA CERTIFICADA DE PLANOS:** Es la certificación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. **APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
6. **AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS:** Es la aprobación que otorga La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

ARTÍCULO 263º: CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN: Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de: las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para expedir licencias y las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Decreto 564 de 2006.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A. 1.3.9 de la Norma Técnica Sismo resistente (NSR98), se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

ARTÍCULO 264°: HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios, refacción o reforma de los existentes, que afectan un predio determinado, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 265°: SUJETO ACTIVO: Lo represente el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar

ARTÍCULO 266°: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar ampliar, reparar, como también el solicitante de aprobación del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 267°: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el pago del impuesto de construcción y alineamiento de acuerdo a los establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 268°: TARIFA PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será la que se aplique de acuerdo a la siguiente relación:

1. Construcciones para uso residencial el equivalente al uno punto cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1.5% SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
2. Para construcciones de uso mixto (residencial, con comercial o con industrial) el equivalente al dos por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (2.0 % SMLMV), por



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



metro cuadrado de construcción.

3. Para construcciones de uso comercial, industrial, de servicios o mixto. el equivalente al cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (5% SMLMV), por metro cuadrado de construcción.

PARÁGRAFO UNO: Para las construcciones ubicadas en los centros poblados y corregimientos se aplicará la siguiente tarifa:

1. Construcciones para uso residencial el equivalente al uno por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 % SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
2. Para construcciones de uso mixto (residencial, con comercial o con industrial) el equivalente al uno punto dos por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1.2% SMLMV), por metro cuadrado de construcción.
3. Para construcciones de uso comercial, industrial, de servicios o mixto. el equivalente tres por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (2% 1 SMLMV), por metro cuadrado de construcción.

PARÁGRAFO DOS: Cuando se trate de licencias relacionadas ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y las divisiones de edificios o régimen de propiedad horizontal se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

PARÁGRAFO TRES: Para adiciones se liquidara la tarifa establecida para las construcciones nuevas.

PARÁGRAFO CUATRO: Se cobrará por aprobación de planos y demás el equivalente al diez por ciento (10%) de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTÍCULO 269°: TASA DE ALINEAMIENTO: Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar se deberá solicitar tarjeta de alineamiento, que consistirá en definir las características de la edificación con relación a los paramentos, rasantes, usos o retiros. Para otorgar la correspondiente solicitud se cancelara el impuesto de la siguiente manera:

1. Para construcciones en el área urbana se cancelara en las oficinas de la Secretaria de Financiera Municipal el equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigentes, por metro lineal.
2. Para construcciones en los centros poblados y corregimientos se cancelara en las oficinas de la Secretaria de Financiera Municipal el equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigentes, por metro lineal



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 270°: OBLIGACIONES DE LA LICENCIA: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigentes, por metro lineal deberá contar con la respectiva licencia de construcción, la cual se solicitara ante la Subsecretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 271°: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicara la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, recursos que deberá cancela en la Secretaría de Financiera Municipal.

ARTÍCULO 272°: TITULARES DE LAS LICENCIAS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción, los propietarios y poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al ampro de una licencia.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO ÚNICO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 273°: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y para estas existe la vía gubernativa, revocatoria directa, acciones y por lo tanto los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación además de las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO 274°: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas y así como



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



las normas contenidas en el código de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en las agremiaciones organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 275°: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de la zona de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 276°: LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

ARTÍCULO 277°: COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Al solicitar por escrito copia de la licencia de construcción se pagara el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (2 SMLDV).

ARTÍCULO 278°: COPIAS DE DOCUMENTOS: La Subsecretaria de Planeación municipal o quien haga sus veces al expedir copias de documentos (planos, plan de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, estatuto municipal, entre otros), cobrara fotocopias al costo comercial, planos de acuerdo al tamaño de la plancha.

ARTÍCULO 279°: ROTURA DE VÍAS: Es el impuesto que se cobra porque un usuario haga rotura para reponer redes de acueducto o alcantarillado en la vía pública, según su destinación así:

1. Rotura de Anden se liquidará el equivalente a dos salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV) por metro cuadrado.
2. Rotura del concreto se liquidará el equivalente a cuatro salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (4 SMLDV) por metro cuadrado.
3. Rotura en zona verde destapada se liquidará el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (1.5 SMLDV) por metro cuadrado.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 280°: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicitare una nueva, para reformar sustancialmente lo autorizado, o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto que corresponda a la totalidad de la edificación y se descontara la suma pagada anteriormente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO V
OTROS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 281º: BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 282º: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 283º: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 284º: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 285º: TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTICULO 286º: DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al municipio del veinte por ciento (20%) y al departamento el ochenta por ciento (80%).



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 287º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

El municipio informará a la Secretaria de Financiera Departamental o a quien corresponda para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto.

Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 288°. FUNDAMENTO LEGAL: Ley 48 del 16 de Diciembre de 1968, Decreto Ley 1333 del 25 de Abril de 1986, Ley 44 del 18 de Diciembre de 1990, Ley 223 del 20 de Diciembre de 1995 y el Parágrafo 4°. Del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 289°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito Lo constituye la circulación habitual de Vehículo Automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 290°. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del Vehículo Automotor, que Habitualmente circula en la jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Mompox

ARTÍCULO 291°. BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de Este impuesto, según la tabla establecida anualmente por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 292°. TARIFA: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000, sin perjuicio de la tarifa aplicable por el impuesto de Vehículos Automotores (Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 293°. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito De vehículos automotores, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente..

ARTÍCULO 294°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el primero (1°) del Enero del año Fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Subsecretaría Financiera.

ARTÍCULO 295°. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes Vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros
- auxilios, prevención del delito, defensa civil y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de públicos



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



descentralizados

- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consulares y misiones públicas acreditadas ante
- El Gobierno nacional



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 296°: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 297°: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 298°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 299°: HECHO GENERADOR: El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 300°:SUJETO ACTIVO: Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 301°: SUJETO PASIVO: Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 302°: BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

ARTICULO 303°: TARIFAS: Para la liquidación de la tasa de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, multiplicado por los siguientes porcentajes:

1. Para el sector comercial y de servicios el veinte por ciento (20%) del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
2. Para el sector industrial el quince por ciento (15%) del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



3. Para el sector oficial el veinte por ciento (20%) del valor del consumo del servicio de energía eléctrica.
4. Para los sectores residenciales se establecen las siguientes tarifas mensuales, según el nivel de estratificación residencial: estrato 1 el equivalente al cinco (5%) del valor del consumo de la energía eléctrica, estrato 2 el equivalente al ocho (08%) del valor del consumo de la energía eléctrica, estrato 3 el equivalente al doce (12%) del valor del consumo de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 304º: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán de Libre destinación, sin embargo de preferencia se deberán utilizar en la reposición y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 305º: RECAUDACIÓN Y PAGO: Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá facturarse por las empresas de servicios públicos domiciliarios, previo convenio con las entidades correspondientes.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



**CAPITULO IV
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTICULO 306°: AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTICULO 307°: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 308°: SUJETO ACTIVO: El Municipio Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 309°: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 310°: RECAUDO Y CAUSACIÓN: La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Financiera Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Financiera, y serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B).

ARTÍCULO 311°: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B) para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 312°: BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa ambiental, el valor del avalúo catastral establecido para cada predio en cada periodo fiscal.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 313°: TARIFA: La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto Predial Unificado y hará parte integral de la factura que se expide a nombre de cada contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPITULO V
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 314°: AUTORIZACIÓN LEGAL: Establézcase con cargo al Impuesto Predial, a partir de la vigencia del presente estatuto, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2°. de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos voluntarios del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTICULO 315°: HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 316°: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 317°: RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Financiera Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos recaudados por la Subsecretaría Financiera correspondientes a la sobretasa serán trasladados mensualmente a la cuenta denominada Sobretasa Bomberil, creada para este efecto por el Municipio.

ARTICULO 318°: DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTÍCULO 319: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 320: BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 321: TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio Liquidado.

CAPITULO VI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 322º: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 323º: HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 324º: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 325º: CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 326º: BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 327º: DECLARACIÓN Y PAGO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 328º: COMPENSACIONES: En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

ARTÍCULO 329º: RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 330º: RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. A saber:

1. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
2. Los productores e importadores.

Responsables directos del impuesto

1. Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan
2. Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 331º.TARIFA: La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 332º: INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Financiera Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función adopte para el efecto.

ARTÍCULO 333º: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 334º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 335º: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS: Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, al municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de recaudo.

Para efecto de lo previsto en el Inciso anterior, el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, informará a las Entidades Financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTÍCULO 336º: PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO VI
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 337º: FUNDAMENTO LEGAL: Ley 20 de agosto 24 de 1908, Decreto Legislativo 1333 de 1986.

ARTÍCULO 338º: HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello a sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 339º: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 340º: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 341º: TARIFA: Por el degüello de ganado menor se cobra el uno por ciento (1%) de un Salario Mínimo Legal Vigente por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: Cuando el animal sea sacrificado en un matadero de propiedad municipal se pagará como derecho por el uso del mismo una tarifa de:

- 0.5% de un salario mínimo legal vigente mensual, si es ganado menor, y el 2.5% de un salario mínimo mensual legal vigente si es ganado mayor.

ARTÍCULO 342º: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto o tasa correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 343º: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- 1.- Visto Bueno de Salud Pública
- 2.- Licencia
- 3.- Guía de degüello
- 4.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registradas en la secretaría de Gobierno o ante SINIGAN (Ley 1375 de 2010).

ARTÍCULO 344°: PAGO.- El pago para el sacrificio de Ganado Menor y uso del matadero se harán ante la Subsecretaría Financiera, quien expedirá el respectivo recibo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 345º: FUNDAMENTO LEGAL: Se fundamenta en el decreto 2257 de 1986, la Ley 84 de 1989 y la ley 1383 de 2010 o Código Nacional de Tránsito, que modificó a la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 346º: DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 347º: PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentre deambulando por las calles de la ciudad, vías públicas o predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio previa certificación de médico veterinario.

4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario del Interior y de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento de la Secretaria de Salud

5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito

a la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado se procederá a declararlo Bien Mostrenco.

6.- Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propia edad antes de ser propiedad retirados del mismo, con la prevención de que si vuelven a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970).

ARTÍCULO 348º: PROCEDIMIENTO: BASE GRAVABLE: Está dada por número de días que permanezca el semoviente o animal doméstico y por el número de cabezas de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 349º: TARIFAS: Establézcase a cargo de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado vacuno	\$2.000 por cabeza diario
Ganado porcino	\$1.000 por cabeza diario
Ganado caprino y equino	\$1.000 por cabeza diario
Otros	\$1.000 por cabeza diario

PARÁGRAFO: Estas tarifas se reajustarán de acuerdo con el IPC anual.

ARTÍCULO 350º: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo Bien Mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Subsecretaría Financiera.

ARTÍCULO 351º: SANCIÓN: La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará un multa señalada en el Estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III
TASA POR ESTACIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 352°: ADOPCIÓN NORMATIVA: Ley 44 del 18 de Diciembre de 1990, Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, ley 812 del 26 de Junio de 2003 y Ley 787 del 27 de Diciembre de 2002.

ARTÍCULO 353°: DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Gobierno en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción, andamios, cercos, escombros y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 354°: HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos, o el depósito de materiales y demás señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 355°: SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor o el propietario del mismo cuando es particular. Y en los demás casos, el o los responsables de la ocupación, es persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 356°: BASE GRAVABLE: La constituye la ocupación de las vías y el uso de lugares públicos por parte de las personas naturales o jurídicas, ya sea para el estacionamiento de sus vehículos o colocar materiales, cercos, andamios y otros.

ARTÍCULO 357°: TARIFAS. Para el año 2014 se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

1.- Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría u Oficina de Transportes y Tránsito previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

1.- Vehículos públicos (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por día y por vehículo el equivalente a cero punto cinco (0.5) SMLDV.

2.- Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo el equivalente a cero punto veinticinco (0.25) SMLDV.

En todo caso las vías que puedan ocupadas por ésta clase de vehículos la determinará el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Subsecretario de Planeación y para lo cual se ceñirá a lo que prescriban el PBOT, el Acuerdo 01 de 1994, el PEMP y demás normas concordantes.

- 3.- Materiales de Construcción, andamios, cercos y escombros \$ 10.000 diarios
- 4.- Estacionamiento para cargue y descargue \$ 15.000 diarios
- 5.- Otras ocupaciones ocasionales \$ 10.000 diarios

ARTICULO 358°: DE LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, o por vehículos de cualquier tipo sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente a un (1) SMLMV.

ARTICULO 359°: VEHÍCULOS EXENTOS DEL IMPUESTO: Vehículos oficiales de propiedad del Municipio, el Departamento, la Nación, la Cruz Roja, Bomberos, CTI, INPEC, hospitales, defensa Civil, Fuerzas Militares y de Policía.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV
DERECHOS DE PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 360º: FUNDAMENTO LEGAL: Todas las disposiciones sobre derechos de publicación de contratos se encuentran estatuidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto reglamentario 734 de 2012.

ARTÍCULO 361º: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 362º: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo se refiere a las personas naturales o jurídicas que celebren contratos, de cualquier índole con la administración municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 363º: DEFINICIÓN: Se entiende por derechos de publicación de contratos toda publicación de contratos que se realice a través de la Gaceta Municipal, razón por la cual se autoriza a la Administración Municipal para que, a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 364º: BASE GRAVABLE: La base gravable para la tarifa la compone el valor total de cada contrato o su adicional, excluyendo el IVA.

ARTÍCULO 365º: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el Diario Oficial Nacional..

ARTÍCULO 366º: EXCLUSIONES: No pagarán publicación de contratos los de mínima cuantía, acorde con lo que señala la Ley 1150 de 2007 y las ordenes de prestación servicios o de apoyo a la gestión.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO V
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 367º: FUNDAMENTO LEGAL: La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública tiene como fundamento legal las leyes 418 de 1997 y 548 de 1999, Ley 782 del 2002 y y la Ley 1106 de 2006 artículo 6.

ARTÍCULO 368º: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obras públicas en general con el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTICULO 369º: SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 370º: SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

ARTÍCULO 371º: CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

ARTÍCULO 372º: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTICULO 373º: TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo a la Ley 418 de 1997, 548 del 99, 782 del 2002 y Ley 1106 de 2006 en su artículo sexto.

ARTÍCULO 374º: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 375º: DESTINACIÓN: Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (Ley 418/ 97), doctrina de la dirección de apoyo fiscal, teniendo en cuenta la priorización de las necesidades del organismo de seguridad.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 376: DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio, funcionará un Comité de Orden Público integrado, de acuerdo a la existencia de los organismos en el municipio, por el Comandante de la respectiva Guarnición Militar o su delegado, el Comandante de la Policía y el Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Funciones de los Comités de Orden Público. Son funciones del comité:

1. Coordinar el empleo de la Fuerza Pública.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.
3. Determinar la inversión de los recursos de Fondos Cuenta Territoriales, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VI
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 377º: FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, faculta a los concejos municipales para la creación y emisión de la Estampilla “Pro cultura”.

ARTÍCULO 378º: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTICULO 379º: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier transacción con el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar bien sea a través del sistema de la venta de bienes o de servicios o por el pago de cualquier cuenta de cobro o certificación.

ARTÍCULO 380º: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor total del bien o servicio o cuenta de cobro excluyendo el IVA y el valor total de todo documento expedido por la administración municipal.

ARTÍCULO 381º: ACTIVIDADES GRAVADAS: Los siguientes documentos serán gravados con la estampilla Pro cultura: actos y contratos de la Administración Municipal; paz y salvos municipales, certificados catastrales, todo tipo de contratos celebrados por el municipio (obras públicas, prestación de servicios, suministros, asesorías, interventoría, etc. con personas naturales o jurídicas, certificados de usos de suelos, licencias de construcción, matriculas de establecimientos, certificados de movilización, constancias y certificaciones que expidan los diferentes despachos de la administración municipal, permisos por realización de espectáculos públicos, permisos para publicidad visual, multas por infracciones de tránsito y todo documento que expida la Administración Municipal la Personería y el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptuase de la aplicación de la Estampilla Pro cultura los pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, pagos de parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y de empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas prestamos Fondos de Vivienda, fondos de vivienda; contratos de empréstitos, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



conciliación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la estampilla Pro cultura no aplica para las entidades descentralizadas (hospital y empresas de servicios públicos).

ARTÍCULO 382º: TARIFA: El valor de la estampilla Pro-cultura será el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las actividades gravadas el artículo anterior, excluyendo el valor del IVA facturado.

ARTÍCULO 383º: DESTINACIÓN: El producido de la Estampilla “Pro cultura”, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
4. Adquisición de instrumentos y elementos musicales y otros gastos referentes a la actividad de la Banda Municipal Infantil y Juvenil de Santa Cruz De Mompox, Bolívar
5. Contratación de maestros e instructores de música para la respectiva formación cultural, como también algunas bonificaciones a músicos que se requieran.
6. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
7. Un diez por ciento (10%) para fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

ARTÍCULO 384º: OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UN FONDO CUENTA: Se constituirá un fondo cuenta denominado Estampilla Pro Cultura, en donde deberá ingresar todos los recursos recaudados por concepto de la citada estampilla.

ARTÍCULO 385º: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA: La liquidación de la estampilla Pro cultura está bajo la responsabilidad de la Secretaría de Financiera Municipal, para lo cual se deberá expedir recibo de caja oficial si hubiere lugar a ello en caso de que el valor de la estampilla no sea deducible de pagos realizados por la misma Secretaría, por cuanto cuando se trata de pagos realizados a personas naturales o jurídicas el valor de la estampilla se deduce automáticamente del respectivo pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



pagos y recaude dineros en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura y exigirán de parte de la Secretaria de Financiera Municipal el respectivo recibo de caja oficial que acredite el cumplimiento de dicha obligación.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VII
ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

ARTÍCULO 386°: FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 1°. de la Ley 645 de 2001, y la Ordenanza 18 de 2011 y el Decreto 028 del 12 de Marzo de 2012, facultan a los concejos municipales del Departamento de Bolívar para la implementación de la Estampilla “Pro Hospital Universitario del Caribe”.

ARTÍCULO 387°: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTICULO 388°: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, ordenes de servicios y órdenes de compra con el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 389°: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor total del contrato, orden de servicio u orden de compra, sus adiciones, anticipos etc., excluyendo el IVA.

ARTÍCULO 390°: ACTIVIDADES GRAVADAS: El cobro de la Estampilla Pro hospital se realizará a todo pago por concepto de todos los contratos, ordenes de servicio, órdenes de compra, que suscriba el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Exceptuase de la aplicación de la Estampilla Pro hospital los pagos de nómina, jornales, viáticos, servicios públicos, pagos de parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias, prestaciones sociales, cesantías convenios y contratos celebrados con entidades públicas y descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y de empresas de servicios públicos domiciliarios, juntas de acción comunal. Ligas deportivas prestamos Fondos de Vivienda, fondos de vivienda; contratos de empréstitos, horas cátedra y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

ARTÍCULO 391°: TARIFA: El valor de la estampilla Pro-cultura será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del pago del contrato, sea anticipo, saldo final adición u otros, excluyendo el valor del IVA facturado.

ARTÍCULO 392°: DESTINACIÓN: Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberá ser girados a la Tesorería General del Departamento de Bolívar, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes vencido, anexando los respectivos comprobantes. Para efectos de facturación de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



servicios y acceder a recursos del recaudo de la estampilla del Departamento se procederá acorde con la Ordenanza 18 de 2011 y la Ley 645 de 2001. y su destinación se dará de acuerdo con lo que establece el artículo 8°. de la Ordenanza antes citada.

ARTÍCULO 393°: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA: La liquidación de la “Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe”, está bajo la responsabilidad de la Secretaria de Financiera Municipal y su recaudo se realizara a través de descuento automático del respectivo pago realizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Personería Municipal y el Honorable Concejo Municipal realicen pagos directamente en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla deberán dentro de los Cinco (5) días primeros días de cada mes girar a la Tesorería General del Departamento de Bolívar, los recursos de la estampilla.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 394°: FUNDAMENTO LEGAL: La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros debienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 395°: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 396°: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier clase de contrato u órdenes con el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 397°: HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de documentos cualquiera que sea su tipo, modalidad o valor con la Administración Municipal excluyendo las entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 398°: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor total de los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la administración municipal incluida.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 399º: DESTINACIÓN: El producido de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será destinado así:

1.70% para la construcción y funcionamiento de un centro de vida en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar

2.30% para el funcionamiento del programa de Gerontología municipal de Santa Cruz De Mompox, Bolívar, en dotación y ejecución de proyectos y actividades.

ARTÍCULO 400º: ACTIVIDADES GRAVADAS: Las siguientes actividades estarán gravadas con la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad todo contrato que el municipio celebre con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Exceptuase del gravamen mencionado en el presente artículo, los pagos de acreencias laborales y aquellos inherentes a la nómina, tales como prestaciones sociales y parafiscales, convenios interadministrativos realizados con entidades públicas, descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de servicios públicos domiciliarios de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 401º: MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad, adscrita a la Secretaría de Financiera Municipal, que deberá llevar contabilidad separada.

ARTÍCULO 402º: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS: La aplicación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad, serán manejados directamente por el Alcalde Municipal y los cheques firmados conjuntamente con el Tesorero del Municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar, o en su defecto a través de convenio con entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro),



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



que suscriban convenios con la administración municipal, deberán acreditar mediante la Cámara de Comercio, capacidad financiera, administrativa y que hayan ejecutado programas sociales en beneficios de la Tercera Edad en el Municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar con una experiencia mínima de cinco (5) años.

ARTÍCULO 403º: TARIFA: El monto de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será del cuatro por ciento (2%) del valor de los contratos realizados por la Administración Municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA “A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS”

ARTÍCULO 404º: FUNDAMENTO LEGAL: La estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos” tiene su fundamento en la Ley 334 de 1996, la Ordenanza 12 de 1997 y la Ley 1495 de 2011.

ARTÍCULO 405º: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Santa Cruz De Mompox, Bolívar.

ARTICULO 406º: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos”, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional y Departamental que funcionen en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 407º: HECHO GENERADOR: El cobro de la estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos”, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y / o jurídicas que efectúe el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, por concepto todos los contratos que se suscriban, incluidas sus ampliaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan todos los convenios interadministrativos, pagos de nómina, pago de seguridad social, en salud, pensiones riesgos profesionales, parafiscales cesantías prestaciones sociales y todo pago de obligaciones inherentes a nomina

ARTÍCULO 408º: BASE GRAVABLE: El cobro de la estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos”, se hará sobre el valor del pago de todos los contratos, excluido el valor del IVA a favor de personas naturales y / o jurídicas que efectúe el Municipio de SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR.

ARTÍCULO 409º: DESTINACIÓN: Los recursos provenientes del recaudo se destinarán para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



funcionamiento cabal de la Institución. En general se dará cumplimiento al artículo 1º. De la Ordenanza No. 12 de 1997.

ARTÍCULO 410º: MANEJO DE LOS RECURSOS: El recaudo de los ingresos proveniente del uso de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos” se hará a través de las Oficinas de la Secretaria de Financiera Municipal, en los Institutos Descentralizados y en las entidades que funcionen en el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, trasladando los valores recaudados a la Universidad de Cartagena, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada bimestre.

ARTÍCULO 411º: TARIFA: El monto de la estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos” será del uno por ciento (1.0%) del valor de las actividades gravadas.

ARTICULO 412º: DE LA OBLIGACIÓN: La obligación de exigir, cobrar, adherir o anular la Estampilla estará a cargo los funcionarios del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, y sus entidades descentralizadas que intervengan en los actos.

ARTICULO 413º: CONTROL DE LOS RECURSOS: La Contraloría Departamental de Bolívar, ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena “A la altura de los tiempos”.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO X
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 414°: HECHO GENERADOR: Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio, directamente o a través del Fondo Municipal de Valorización.

ARTÍCULO 415°: CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 416°: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La contribución de valorización se caracteriza por:

- 1- Es una contribución
- 2- Es obligatoria
- 3- Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4- La obra que se realice debe ser de interés social
- 5- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 417°: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, entre otras.

ARTÍCULO 418°: BASE DE DISTRIBUCIÓN: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 419º: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 420º: PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 421º: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 422º: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 423º: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 424º: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra como objeto de valorización municipal, salvo



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 425º: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 426º: ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO UNO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO DOS: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 427º: AMPLIACIÓN DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 428º: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 429º: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión c divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuya la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 430º: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo estipulado de acuerdo a la obra.

ARTÍCULO 431º: PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 432º: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO ÚNICO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 433º: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 434º: MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



recargarán con intereses moratorios de acuerdo a la tasa de interés moratorio vigente para esos meses de acuerdo con la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 435º: TÍTULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la obligación exigible que expida el Gerente del Fondo de Valorización o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 436º: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 437º: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 438º: EXCLUSIONES: Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 439º: APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES: Los procedimientos y demás aplicaciones para el cobro de la contribución por valorización no estipulada en este Estatuto, se ceñirán a lo establecidos en las normatividad vigente o aquellas que las modifiquen.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 440º: CERTIFICADOS DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN: Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

1. **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO O PERMISO DE USO:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a un sector de la ciudad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando: Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan Básico de Ordenamiento territorial, el Acuerdo 01 de 1994 o el PEMP las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar, cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo, cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
2. **CERTIFICADO DE RIESGOS:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
3. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS ANTE EL BANCO DE PROYECTOS:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
4. **CERTIFICADO DE USO DE INMUEBLE:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de un sector y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o de servicios.
5. **CERTIFICADO DE DISTANCIA:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería, bombas de gasolina más cercanas, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de las mismas.
6. **CERTIFICADO DE DEMARCACIÓN:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



7. **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

8. **PLANOS:** Dibujo técnico que representa la distribución geo referenciada de un terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar serán única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será indefinido, a menos que ocurran cambios de dirección, propietario, nombre del establecimiento, actividad u otra modificación que cambie la esencia del mismo, hecho que ocasionará su renovación, cumpliendo con los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

ARTÍCULO 441º: TARIFAS: Todos los Certificados expedidos por la Oficina de Planeación Municipal estipulados en los numerales del uno al siete tienen una tarifa de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).

PARÁGRAFO UNO: Copia de Planos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, del Plan de Desarrollo Municipal y otros documentos en medio magnético tendrán una tarifa de dos Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (2 SMLDV):

PARÁGRAFO DOS: Los demás servicios que preste la Oficina de Planeación, que no estén reglamentados en este Estatuto, tendrán un valor de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1 SMLDV).



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO XII
OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 442º: ALQUILER DE INSTALACIONES CULTURALES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Las instalaciones culturales, recreativas y deportivas de propiedad del municipio se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, conciertos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora o fracción de hora de Dos Salarios Mínimos Legales Diarios vigente (2 SMLDV), excepto para conciertos que será de Cinco Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes (5 SMLDV) por hora o fracción de hora. Estos valores se cancelaran en la Secretaria de Financiera Municipal o en la dependencia encargada del recaudo de los tributos Municipales sin perjuicio de los impuestos sobre espectáculos públicos. Dichos recursos serán recaudados y administrados por el ente encargado del manejo del deporte y la cultura en el Municipio.

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, tendrán una destinación exclusiva para el deporte, la recreación y la cultura según sea el caso y se ejecución será de acuerdo a la priorización de proyectos en cada uno de los programas de deportes, recreación y cultura.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación o por quien haga sus veces si es un estadio y por el Director de la casa de la cultura o quien haga sus veces, si es un escenario cultural, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaria de Financiera Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV).

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 443º: ALQUILER DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O QUE ESTÉN BAJO SU CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN: Las instalaciones de propiedad del municipio o que estén bajo su custodia se podrán dar en arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, educativos, ferias y exposiciones. El alquiler de estas instalaciones tendrá un valor por hora de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Dichos recursos serán cancelados en la Oficina de la Subsecretaría Financiera Municipal o quien haga sus veces y serán administrados por el Municipio.

PARÁGRAFO UNO: Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

PARÁGRAFO DOS: El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar recibo de caja expedido por la Secretaria de Financiera Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso. La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV)

PARÁGRAFO TRES: El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTICULO 444°: VALOR DE CERTIFICACIONES, FORMULARIOS Y

FOTOCOPIASDOCUMENTOS: Toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal tendrá un valor equivalente a un cuarto del Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/4 SMLDV), dicho valor se aproximará al múltiplo de mil más cercano

Toda fotocopia que sea suministrada por dependencias de la Administración Municipal, de documentos producidos por las mismas, tendrá un costo del cero punto cinco por ciento (0.5%) de un SMLDV, aproximado a la centena más cercana.

PARÁGRAFO UNO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Estatuto.

PARÁGRAFO DOS: Los certificados de supervivencia serán entregados en forma gratuita a quienes lo soliciten.

ARTICULO 445°: DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS:

Establézcase como derechos de documentación, facturación, sistematización y paz y salvos, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de la facturación o la expedición de recibos de los gravámenes correspondientes y la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y por todo concepto para contratación con entidades públicas y privadas, así:



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



1. Facturación y sistematización impuestos: Cero punto cinco por ciento de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (0.5% SMLMV) aproximado a la centena más cercana.
2. Paz y Salvo por Impuesto Predial, Industria y Comercio y Para Contratación: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
3. Facturación o recibo de caja otros ingresos: Uno punto Dos por ciento de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1.2% SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
4. Paz y Salvo por Impuesto de Industria y Comercio: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.
5. Paz y Salvo por Valorización: Medio Salario Mínimo Legal Diario Vigente (1/2 SMLDV) aproximado a la centena más cercana.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura o recibo respectivo y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. En relación con el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto de Industria Y comercio, de Valorización y por todo concepto, el derecho se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

ARTÍCULO 446º: ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR: Toda persona natural o jurídica, Municipio, Departamento Entidad Descentralizada del orden Municipal Departamental o Nacional o Empresas de Servicios Públicos que requiera del servicio de la moto niveladora, buldócer u otro tipo de maquinaria pesada deberá cancelar en la Secretaría de Financiera Municipal las siguientes tarifas:

1. Por servicio de la Moto niveladora el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV), por hora.
3. Por servicio de la Retro excavadora tipo oruga, el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (7 SMLDV), por hora.
4. Por servicio de otro tipo de maquinaria pesad el equivalente a cinco Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (5 SMLDV), por hora.

PARÁGRAFO UNO: Cuando el servicio de cualquier tipo de maquinaria pesada de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, sea prestado por fracción de hora este tendrá que liquidarse dividiendo el valor de la tarifa por 60 minutos y este valor multiplicarlo por el total de minutos de servicio.

PARÁGRAFO DOS: Para poder acceder al servicio de maquinaria pesada de propiedad del municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberá cancelar el 50% del servicio requerido por anticipado y una vez se haya ejecutado el equivalente a dicho 50% se procederá a la cancelación del otro 50% del servicio requerido, en todo caso el servicio de maquinaria pesada de propiedad del municipio se deberá cancelar por anticipado en la Secretaría de Financiera Municipal.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



PARAGRAFO TRES: Es requisito fundamental para el alquiler de maquinaria pesada de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, el contrato o convenio escrito según sea el caso.

PARÁGRAFO CUATRO: La maquinaria Pesada solo podrá ser operada por personas idóneas para esta función y que esté debidamente asegurado en el desempeño de estas funciones con el objeto de evitar situaciones en contra de la administración.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO VII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 447º: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, que no cancelen oportunamente los impuestos y gravámenes a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 448º: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 449º: TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno nacional.

ARTICULO 450º: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 451º: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 452º: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 453º: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a diez (10) UVT (Unidad de Valor Tributario), no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 454º: PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este Estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5
CAPITULO III



SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 455º: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o el doble del saldo a favor si lo hubiere. o de la suma de dos mil quinientos (2.500), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de diez (10) UVT.

ARTICULO 456º: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento (200%) de ese impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos brutos percibidos por el declarante durante el periodo objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimos legal mensual vigente, sin exceder la suma de cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 457º: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos a de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de la última declaración presentada.

PARÁGRAFO UNO: La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

PARÁGRAFO DOS: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 458º: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO UNO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO DOS: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TRES: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUATRO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 459º: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancelar el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con la Ley 962 de 2005 Ley sobre racionalización de trámites, de oficio o a solicitud de parte podrán corregirse los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado para el respectivo periodo. Para este caso no se aplicará sanción alguna.

ARTICULO 460º: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



(50%), cuando se haga corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 461º: SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, se harán acreedores a la sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes (5 SMLDV). La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 462º: SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV).

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Financiera Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 463º: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO: Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Financiera Municipal con posterioridad al plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 130 y antes de que la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el artículo 453 del presente estatuto, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 464º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV).

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 465º: SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se espectáculos públicos, la Secretaría de Financiera Municipal podrá desplazarfuncionarios



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Financiera Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Financiera Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTICULO 466°. SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería.

ARTÍCULO 467°: SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medía de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medía (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este Estatuto, debe retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



recibida la notificación que hará el alcalde.

ARTÍCULO 468º: SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 469º: SANCIONES POR RUPTURA DE PAVIMENTOS: Por la ruptura de pavimento en las vías públicas por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a cuarenta salarios mínimos legales diarios vigentes (40 SMLDV).

ARTÍCULO 470º: SANCIONES POR OTRAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO CONTEMPLADAS EN ESTE CAPITULO: Toda persona natural o jurídica que no cuente con el permiso para ejercer cualquier actividad económica de comercio, de prestación de servicios en forma permanente, ocasional e incumplan con los requisitos establecidos para este tipo de actividades y que se relaciones con el desarrollo de actividades económicas deberán cancelar una sanción al fisco municipal equivalente a la establecida en artículo 453 de dicho estatuto.

ARTICULO 471º: SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este Estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5
CAPITULO V



SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 472º: INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACIÓN Y EXTEMPORANEIDAD:

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, que incumplan sus obligaciones, incurrirán en una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO VIII
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO ACTUACIÓN

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 473º: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal personalmente o por medía de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 474º: NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT: Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 475º: REGISTRO O MATRICULA: El Registro o Matrícula en la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Financiera Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Financiera Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

La Secretaría de Financiera Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO UNO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Financiera Municipal.

PARÁGRAFO DOS: Para el Registro o Matrícula en la Secretaría de Financiera Municipal, deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. De no cumplirse el registro o matricula dentro de los términos establecidos en este artículo se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 453 del presente estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Secretaría de Financiera Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO TRES: Para el registro o matrícula en la Secretaría de Financiera Municipal o en las dependencias administrativas autorizadas, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 126 y 127 de este Estatuto.

ARTÍCULO 476°: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por media de apoderado especial.

ARTICULO 477°: AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 478°: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 479°: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 480°: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, La



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Secretaría de Financiera Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaría de Financiera Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Despacho, previo aviso al jefe correspondiente.

ARTICULO 481º: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Financiera Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 482º: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o financiera.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por media de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 483º: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 484º: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA FINANCIERA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 485º: NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 496 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico

ARTICULO 486º: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 487º: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 488º: NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



ARTICULO 489º: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 490º: APERTURA DE EXPEDIENTE: se deberá abrir un expediente con toda la documentación existente y la que se debe ir anexando por contribuyente



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO IX
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 491º: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medía de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 492º: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. . Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
8. . Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 493º: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 494º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO X
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 495°: CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes, responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
4. Declaración anual del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público.

Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 496°: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente Estatuto.

ARTICULO 497°: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTICULO 498°: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS: Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Financiera Municipal. En circunstancias excepcionales, el Jefe de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 499°: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Financiera o en quien se delegue esta función Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 500º: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, ocuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo, que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este Estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO ÚNICO: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

ARTÍCULO 501º: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio Financiera y las Secretarías Financiera Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Financiera Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Financiera Departamental, podrán solicitar al Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTICULO 502º.: GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA:

Cuando se contrate para la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 503º: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado por el año gravable de 2007 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los propietarios o poseedores de los inmuebles a que hace referencia el artículo 24 de este Estatuto.

Los propietarios o poseedores de inmuebles objeto de exenciones deberán presentar la declaración anual correspondiente, sin liquidarse impuesto predial unificado.

ARTICULO 504º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La declaración del impuesto predial unificado deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, que debe corresponder a la del propietario o poseedor del inmueble.
3. Dirección exacta del predial.
4. Número de ficha catastral.
5. Estrato socioeconómico.
6. Números de metros de área del terreno y de la construcción.
7. Autoavalúo del Predial (Mínimo el Avalúo Catastral vigente).
8. Tarifa Aplicada (Art. 22).
9. La liquidación privada del impuesto, incluida las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La liquidación de la Sobretasa Ambiental, vigencias.
11. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 505°: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros por el año gravable de 2011, vigencia fiscal 2012 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTICULO 506° PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 507°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría Financiera Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 508º: CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría Financiera Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 509º: INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO: A partir de la vigencia de este Estatuto, la Cámara de Comercio deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medías magnéticas.

ARTICULO 510º: PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN: La Secretaría Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medía electrónico, para la transmisión de datos.

ARTICULO 511º: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período igual al establecido en las normas de archivo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, rentas exentas, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador,



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



adicionalmente, se deben conservar los medías magnéticas que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes”.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes”.

ARTICULO 512º: OBLIGACIÓN ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros deberán remitir a la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTICULO 513º: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Financiera Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO XI

LIQUIDACIONES OFICIALES CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 514º: ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 515º: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Secretaría de Financiera Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 516º: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 517º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 518º: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Financiera Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancelar el valor total de la sanción más el incremento reducido.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 519º: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Secretaría de Financiera Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 520º: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 521º: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 522º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 523º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 524º: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 525º: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 526º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 527º: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 528°: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 529°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la
8. declaración.
9. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 530°: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría Financiera Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 531°: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 532º: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 468.

ARTICULO 533º: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 534º: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Administración podrá, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 535º: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 536º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 537º: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Financiera, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía financiera o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
6. En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 538º: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.
RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA

ARTICULO 539º: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANCIERA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar,, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Financiera Municipal o el funcionario que profiera el acto administrativo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Financiera Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 540º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaria de Financiera Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a este despacho, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 541º: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o declarante, o se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



acredite la personerías quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Quando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 542º: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 543º: PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 544º: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 545º: INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 546º: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3) del artículo 551, podrán sanearse



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el numeral 4 del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 547º: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 548º: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 549º: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 550º: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 551º: SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



(3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 552º: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el artículo 560, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



CAPITULO V DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 553º: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 554º: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de 1 año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 555º: COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Financiera o quien se delegue, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 556º: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VI

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 557º: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 558º: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO XII

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 559º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 560º: IDONEIDAD DE LOS MEDIDAS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 561º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional, Departamental o Municipal.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



8. Haber sido practicadas por autoridades competentes a solicitud de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 562º: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 563º: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO XIII

MEDIDAS DE PRUEBA

CAPITULO I
CONFESIÓN

ARTICULO 564º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 565º: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un medio o periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 566º: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



CAPITULO II TESTIMONIO

ARTICULO 567°: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 568°: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 569°: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 570°: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Financiera Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 571º: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Financiera Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 572º: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Financiera o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y activos patrimoniales.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



CAPITULO IV

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 573º: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omite la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Financiera Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 574º: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la oficina de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 575º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE FINANCIERA O EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 576º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 577º: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 578º: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 579º: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Financiera Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 580°: LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 581°: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medías probatorias directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 582°: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 583°: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 584°: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 585°: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

ARTICULO 586°: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Secretaria de Financiera Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Financiera Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 587°: FACULTADES DE REGISTRO: La Secretaria de Financiera Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Financiera Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO UNO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaria de Financiera Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO DOS: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 588°: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 589°: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 590°: INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 591º: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 592º: LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 593º: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO XIV
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 594°: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 595°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 596°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 597º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 598º: LUGAR Y FORMA DE PAGO: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal.

La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

El pago podrá efectuarse en efectivo, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal.

ARTICULO 599º: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Financiera Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Financiera Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Financiera Municipal a través de los respectivos convenios.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Financiera Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido a través de los respectivos convenios.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 600º: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 601º: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 602º: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente en forma proporcional como lo establece La ley 1066 de 2006.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III

CALENDARIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 603º: FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señala este Estatuto.

PARÁGRAFO UNO: El calendario tributario para efecto de este Estatuto será el siguiente:

- 1- Se facturara el impuesto predial unificado trimestralmente y en forma anticipada como lo establece el presente documentos y el impuesto de industria y comercio y complementarios se realizara cada mes y por mensualidades vencidas
- 2- Dentro de la factura se dejará constancia de la fecha que se cancelan los impuestos sin recargos y con recargos.
- 3- El pago sin recargo del impuesto predial unificado será el siguiente: para el primer trimestre (enero-marzo) hasta el 15 de marzo; para el segundo trimestre (abril-junio) hasta el 15 de junio; el tercer trimestre (julio-septiembre) hasta el 15 de septiembre y para el cuarto trimestre (octubre-diciembre) hasta el 5 de diciembre
- 4- Páguese con recargo el impuesto predial unificado en las siguientes fechas: para el trimestre (enero-marzo) páguese con recargos hasta el 28 de marzo, para el trimestre (abril-junio) páguese con recargo hasta el 28 de junio; para el trimestre (julio-septiembre) páguese con recargos hasta el 28 de septiembre y para el trimestre (octubre-diciembre) páguese con recargo hasta el 15 de diciembre.
- 5- Para el pago del impuesto de industria y comercio y complementarios el calendario será el siguiente se debe facturar en los primeros dos días de cada mes. Y la fecha límite para pagar sin recargos es hasta el 23 de cada mes y con recargos hasta el 28 de cada mes.

PARÁGRAFO UNO: cuando la fecha límite de paga sin recargo y con recargo sea un día festivo a no laborable se podrá adelantar esta fecha a la más próxima o se podrá postergar la fecha al día siguiente laborable. En todo caso no se podrá hacer efectiva la fecha limite de pagao con o sin recargo en un día festivo o no laborable.

ARTICULO 604º: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los tributos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto tributario nacional.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 605°. FACILIDADES PARA EL PAGO: El Secretario de Financiera, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cuatro (4) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, financieras o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos

mensuales legales vigentes. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: LIMITE DE PLAZO PARA ACUERDOS DE PAGO: Para la celebración de acuerdos de pago se deberá entender que estos se deben realizar dentro del periodo de Gobierno es decir cuatro (4) años contados a partir del primero (1°.) de enero en que comienza el periodo administrativo y por tanto en que se tarde para realizar dichos acuerdos el tiempo para el respectivo pago se reduce según la fecha de legalización del mismo.

ARTICULO 606°: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Financiera , mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente,



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5
CAPITULO V



COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 607º: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 608º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5
CAPITULO VI



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 609º: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 610º: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 327 de este Estatuto y el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 611º: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



CAPITULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 612º: FACULTAD DE REMISIÓN: La Secretaría de Financiera Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



TITULO XV

CAPITULO I
COBRO COACTIVO

ARTICULO 613º: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Financiera Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 614º: COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Profesional de Cobro Coactivo, adscrito a la Secretaría de Financiera Municipal.

El Alcalde Municipal podrá asignar dicha competencia en cabeza del Secretario de Financiera, de acuerdo con la estructura funcional de esa dependencia.

ARTICULO 615º: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Secretaría de Financiera Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 616º: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medía de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 617°: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 618°: TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Financiera, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 619°: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 626 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 620°: EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 621º: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 622º: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 623º: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 624º: TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 625º: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancelar la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 626º: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 627º: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Financiera, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 628º: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobroadministrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 629º: ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTICULO 630º: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración.

ARTÍCULO 631º: MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medía de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía financiera o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 632º: LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 633º: REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



funcionario de Secretaría de Financiera Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 634º: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Secretaría de Financiera Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Financiera Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados comprenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobrocoactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO UNO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



PARÁGRAFO DOS: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TRES: Las entidades financieras, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 635º: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 636: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 637º: REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaría de Financiera Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 638º: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 639º: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración.

ARTICULO 640°: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 641º: EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, deberán informar previamente, la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 642º: CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Financiera Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación en las normas que la reglamentan.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto, para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: La intervención de la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se registrá por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.



*SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5*



ARTICULO 643º: EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 644º: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en los cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Financiera Municipal o en quien se delegue esta función, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 645º: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 646º: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 647º: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 648º: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 649º: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Financiera Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 650º: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de las Oficinas de la Secretaría de Financiera Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



CAPITULO III
DEVOLUCIONES

ARTICULO 651º: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Financiera o en quien se delegue esta función deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 652º: APLICACIÓN NORMAS: Para los efectos de las devoluciones a favor de los contribuyentes, se aplicará la normatividad vigente establecida en el Estatuto tributario nacional.

ARTICULO TRANSITORIO 653º: FACULTADES ESPECIALES: Por el término de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se confieren expresas facultades al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente Estatuto y efectuar todos los ajustes presupuétales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTICULO 654º: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Los recursos obtenidos por tasas y sobretasas provenientes del impuesto de Industria y Comercio causados en las vigencias anteriores y que en el presente Estatuto no se encuentran incorporadas y estén depositados en los fondos correspondientes, serán trasladados a la fuente primaria que los originó para su utilización.

ARTÍCULO 655: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 17 del 9 de Junio de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a los veinticinco (25) días del mes de Junio de 2014.

GARITH JOSE MEJÍA VIVANCO
Presidente H. Concejo Municipal

SERGIO LUIS CASTRO OILIVEROS
Secretario H. Concejo Municipal